

EL PENSAMIENTO SOCIAL SOBRE LA COMUNIDAD INDIGENA

EN EL PERU A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX

Nicolás Lynch.

Lima, setiembre de 1979.

CENTRO DE ESTUDIOS RURALES ANDINOS BARTOLOME DE LAS CASAS - CUSCO

INDICE

	Pág.
Introducción	I
- El Pensamiento "Liberal" sobre la Comunidad Indígena	VI
- El Pensamiento Tutelar sobre la Comunidad Indígena	XIV
- El Socialismo Reformista frente a la Comunidad Indígena	XXIII
- El Pensamiento Revolucionario frente al problema de la Comunidad Indígena	XXVI
- Notas	XXX
Anexos:	
1.- Compilación de Legislación sobre Comunidades Campesinas SINAMOS	1
2.- Socialismo Peruano: Tudela y Varela	8
3.- Condición legal de las Comunidades Indígenas: Mario U. Villarán ..	13
4.- El Deber Pro-Indígena	19
5.- Condición Jurídica.... Bustamante	23
6.- Contribución a una legislación tutelar.... Encinas	28
7.- Diario de los Debates. Asamblea Nacional de 1919	39
8.- Actas de la Comisión Reformadora del Código Civil. 68 ^o sesión. Tercer fascículo	53
9.- El Indígena y los Congresos Panamericanos. El Indígena y su derecho. Dora Mayer de Zulen	59
10.- Diario de los Debates. Congreso Constituyente de 1931.- Dictamen y Articulado	64
11.- Diario de los Debates. Congreso Constituyente de 1931.- Posiciones "liberales" de los representantes sanhecerristas.	69
12.- Diario de los Debates. Congreso Constituyente de 1931.- Posiciones descentralistas	79
13.- Diario de los Debates. Congreso Constituyente de 1931.- Posiciones reformistas	92
14.- Diario de los Debates. Congreso Constituyente de 1931.- Posiciones de Víctor A. Belaúnde	100
15.- Teoría y Táctica del aprismo. Haya de la Torre	106
16.- 7 Ensayos... Amauta .- J. C. Mariátegui	108

Introducción.-

1.- *La Comunidad Indígena, características de su itinerario histórico.*

La Comunidad Indígena o Comunidad Campesina, es una de las más importantes instituciones de la sociedad peruana contemporánea. Menospreciada por los próceres de la independencia, ignorada por leyes y constituciones durante la república, la Comunidad ha sobrevivido demostrando una vitalidad sorprendente, como institución de una clase y una raza, o mejor, de varias nacionalidades y una clase, he ahí quizás el secreto de su destino histórico.

Nos ocupamos de la Comunidad Indígena como una contribución al entendimiento de sus características actuales, en momentos en que la vemos configurarse como la principal forma de organización democrática del campesinado quechua y aymara, bastión de la lucha por la tierra y futura base para la reorganización de la economía agraria y el desarrollo de la cooperación campesina. Su importancia cuantitativa no es de ninguna manera desdeñable, datos oficiales señalan la existencia de 2,853 comunidades oficialmente reconocidas con una población de 2'554,152 habitantes (1) y sumando las comunidades no reconocidas se calcula que pasan de cinco mil, con una población cercana a los cinco millones de personas. Pasaremos a reseñar su importancia cualitativa en un brevísimo esbozo histórico en las líneas que siguen.

La existencia de la Comunidad data de la época pre-inca, el ayllu se constituye como forma de organización primitiva de los primeros pobladores de nuestro territorio, base de la organización económica de los reinos del antiguo Perú y posteriormente del Imperio del Tahuantinsuyo. Su estructura comunitaria, es preciso remarcarlo, no se destruye con el paso a la sociedad de clases ni tampoco con el predominio del Cusco imperial, irá adecuándose con particularidades en cada una de las sociedades de clase que le ha tocado vivir.

Los conquistadores españoles reorganizan en el siglo XVI a la mayor parte de los ayllus, de acuerdo con sus intereses de reestructurar la propiedad de la tierra y organizar de mejor manera la disposición de la fuerza de trabajo, en especial para la explotación minera. Surgen así durante la gestión del Virrey Toledo las "reducciones" indígenas que toman el nombre de Comunidad, por algunas similitudes formales que los españoles quieren darles con la comuna ibérica (2). El objetivo de encontrar mecanismos de control económico y social de la población es en buena parte conseguido con la Comunidad, pero al mismo tiempo ésta no pierde sus rasgos autóctonos y no deja de ser una forma de agrupación social que expresa resistencia frente al colonizador.

La derrota del movimiento nacional indígena a fines del siglo XVIII, acentuará las particularidades de la Comunidad como la principal institución de los pueblos aborígenes. La represión del movimiento liquidó a los caciques indígenas, dejando a los pueblos andinos sin otros representantes que los propios campesi-

nos, lo que llevaría cada vez con mayor claridad a la identificación de los intereses nacionales indígenas con los intereses campesinos. Convirtiendo así a la Comunidad en la institución donde se juntan el trabajo productivo con la tradición histórica de los pueblos oprimidos.

En los primeros años de la república el liberalismo formal de las constituciones inmediatamente posteriores a la independencia favorecerá el despojo territorial de la Comunidad en favor de los latifundios, proceso que veremos en detalle mas adelante. Por otro lado, en 1854, el gobierno de Ramón Castilla por influencia de los liberales declara la abolición del tributo indígena (3), si bien años más tarde es reintroducido, la medida tendrá repercusión en el proceso de diferenciación económica y social en la Comunidad. Acelerando la dinámica de su funcionamiento interno, ya que le permitió disponer de una cantidad mayor de recursos.

Luego de la guerra con Chile, el desarrollo capitalista suscitado por la penetración imperialista directa sobre nuestra economía, producirá un proceso contradictorio de refeudalización, por un lado la ocupación de las mejores tierras de la costa con cultivos para la exportación llevará a que la demanda de productos agropecuarios para abastecer el mercado interno deba ser cubierta con la intensificación de la producción de los latifundios feudales serranos (4), por otro la necesidad de los terratenientes de la sierra sur de expulsar a los campesinos de las tierras de pastos para poder aumentar ellos la producción de lana bajo su directo control, en momentos en que el imperialismo inglés intensifica la compra de lana para abastecer las crecientes demandas de las textilerías de la metrópoli. Ambos procesos, tendrán en las Comunidades el más importante defensor de las tierras campesinas, produciéndose importantísimos movimientos, sobre todo en el caso de la sierra sur, cuya repercusión afectará el conjunto de la estructura social y en particular la forma de dominación oligárquica a través de la llamada "república aristocrática". El saldo de este último período, en el que las Comunidades a través de sus luchas logran arrancar algunas reivindicaciones, como es el caso de su reconocimiento constitucional e inicio del proceso de inscripción oficial, es sin embargo negativo en cuanto se constata una importante expansión del latifundio a costa principalmente de las tierras comunales. A pesar de todo, el campesinado indígena logra una presencia como fuerza social activa que será decisiva en el escenario de la lucha de clases en las décadas siguientes.

En esta sinopsis señalamos que la Comunidad es una organización que se basa en el usufructo colectivo, habiendo sufrido importantes procesos de privatización que se han acelerado conforme el proceso de desarrollo capitalista en el campo ha sido mas amplio. Esta característica aparentemente contradictoria no ha destruido la Comunidad, sino mas bien se ha planteado como uno de sus vínculos materiales más importantes. Al respecto es interesante una reflexión de Marx en su "Proyecto de respuesta a la carta de Vera I. Zásulich".

Se comprende con facilidad que el desarrollo inherente a la 'comunidad agrícola' pueda servirle de fuente de una

III

vida vigorosa puesto, que, de una parte, la propiedad común y todas las relaciones sociales que se desprenden de ella le dan mayor firmeza, mientras que la casa privada, el cultivo parcelario de la tierra de labor y la apropiación privada de los frutos admiten un desarrollo de la individualidad incompatible con las condiciones de las comunidades más primitivas (5).

Salvando las distancias, entre la Comunidad rusa del siglo XIX a la que se refería Marx y nuestra Comunidad actual, es indudable que el desarrollo de las fuerzas productivas no afecta de la misma manera a la Comunidad Primitiva que a la Comunidad que persiste en condiciones de desarrollo capitalista, ésta última cuando ha atravesado todo un largo proceso histórico que la lleva a convertirse en órgano de una clase campesina, se transforma en una entidad capaz de potenciar en gran medida el desarrollo de las fuerzas productivas, sin cortar la iniciativa individual que nace de la parcela y encaminándola a formas de cooperación simple que surgen de su tradición milenaria.

Otra de las características del proceso es que la Comunidad se encuentra en permanente conflicto con el latifundio desde que éste es organizado por la conquista española. El latifundio, dispuesto a la manera feudal, somete a la Comunidad quitándole sus tierras y tomando de ella la fuerza de trabajo que necesita bajo formas de servidumbre. Esta partida de nacimiento de la gran propiedad terrateniente será fuente de la lucha más importante que deba librar la Comunidad en los últimos cuatro siglos, y constituirá además la contradicción más importante de nuestra sociedad hasta hace sólo algunas décadas. Esta contradicción hace de la Comunidad la organización democrática natural del campesinado, que en la lucha por la tierra sintetiza lo mejor de su trayectoria y se proyecta como gestora de la principal transformación democrática en la lucha revolucionaria.

El principal hecho que estará a la base de la polémica ideológica sobre la Comunidad será justamente el de su oposición al latifundio; reacción, reforma y revolución se definirán en torno a este hecho sustancial. La gran propiedad agraria fue el pilar fundamental del poder colonial español y del Estado semifeudal republicano, siendo hoy todavía uno de los pilares más importantes del Estado burgués, su vigencia como base del poder político explica la extraordinaria sensibilidad del conjunto de las clases en el tratamiento del problema. Destruir su control sobre la tierra significaba destruir una de sus fundamentales condiciones de reproducción como poder político, a la par que significaba también destruir la base en la que se articulaba el carácter colonial de nuestra economía.

Esta es la razón que explica por qué los grandes movimientos campesinos por la tierra, especialmente los ocurridos en las décadas del 10 y del 20, y, posteriormente a fines de la década del 50 y principios del 60 de este siglo, tuvieron una repercusión profunda en el poder político. En el primer caso como ya anotáramos, se produjo un sangriento proceso de refeudalización, en el segundo, las clases dominantes deben enfrentar la situación enarbolando distintas soluciones re-

formistas e iniciando el debilitamiento final de los terratenientes feudales en la alianza de clases en el Estado.

Por último resaltamos el carácter "indígena", en el sentido autóctono, nacional de la palabra, para contraponerlo a quienes quieren olvidar esta particularidad fundamental. Y no en vano hacíamos la referencia en las primeras líneas de este trabajo. Valga el ejemplo que tomábamos del cambio de nominación oficial, de Comunidad Indígena por Comunidad Campesina; no creo que hubieran únicamente intenciones de reparar el sentido despreciativo y racista del término, tras la imagen de esa intención aparentemente muy loable me parece se esconden pretensiones muy nocivas de olvidar el carácter nativo, propio, de la Comunidad, también como institución de nacionalidades oprimidas, quechuas y aymaras principalmente. La sospecha no es obsesión, si aceptamos como una de las características del reformismo velasquista sus proyectos corporativos y sus estilos manipuladores, totalmente alejados de las organizaciones naturales de las masas y del incentivo a su propio poder de decisión.

El carácter nacional de la Comunidad está íntimamente ligado a su origen pre-inca como una institución que surge casi con los primeros hombres que habitaron nuestro territorio. Si la conquista escinde nuestro proceso histórico, como señala Mariátegui en los Siete Ensayos, la Comunidad resiste a la reorganización que pretende el colonizador extranjero y se constituye en puente con el antiguo Perú. Cuando el movimiento nacional indígena que encabezaban los kurakas, es derrotado a fines del siglo XVIII, y la Comunidad como institución campesina pasa a encarnar directamente la lucha anti-colonial, su carácter nacional adquiere importantísimas dimensiones. Del mismo modo la ignorancia de que hicieron gala nuestros legisladores republicanos, era expresión de su punto de vista profundamente anti-nacional. Que la comunidad sea despreciada, se debe también, además de su carácter de institución democrática, a que es ajena a las instituciones de la nacionalidad opresora, tiene una historia y una proyección distintas, lo que se hace aun más claro en este caso particular porque representan intereses de clase opuestos.

En resumen, en el análisis de las distintas posiciones ideológicas, que sigue, las coordenadas estarán dadas por las tres características señaladas: la organización comunitaria interna, su lucha democrática por la tierra y su naturaleza de institución propia de las nacionalidades oprimidas. Aspectos que a mi juicio dan cuenta de la Comunidad Indígena.

2.- *El Período y los objetivos del Trabajo.-*

Se ha tomado como período de estudio el comprendido entre fines del siglo XIX y los primeros años de la década del 30 de este siglo. En esta época se produce un importante proceso de organización del poder político, como expresión de la alianza de clases entre la burguesía intermediaria, agro-exportadora principalmente, y los terratenientes feudales, representantes de los distintos poderes locales. Este proceso, al mismo tiempo que implicará una mayor articulación entre

el sector burgués, que dirige la organización y administración del aparato central del Estado, y los poderes locales que controlan importantes espacios económicos en diferentes lugares del país, tendrá importantes consecuencias en el desarrollo y organización de los sectores populares. La naciente clase obrera formará los primeros sindicatos y logrará la jornada de ocho horas, el campesinado serrano, ya lo hemos repetido, será protagonista de importantes luchas por la tierra. En el caso particular de este último, su movilización dará lugar a las primeras disposiciones legales sobre su situación, al mismo tiempo que a la preocupación indigenista, que tratando de afirmar los puntos de vista de distintas clases sociales intentará dar luces sobre el problema. Este proceso no tendrá lugar sino por la necesidad de las diferentes clases de formarse una opinión sobre uno de los problemas cardinales del país en el momento que se produce un reacomodo general de fuerzas en la estructura social del Perú. Comienza con los primeros intentos del segundo civilismo por darle una organización de conjunto al aparato central del Estado y termina luego de sucesivos fracasos de las clases reaccionarias por conseguir legitimidad para su forma de dominación, con la violenta derrota del movimiento popular en la coyuntura del 30 que marcará la pauta de un poder al que sólo le quedarán fuerzas para afirmar su autoridad.

El objetivo del trabajo es analizar las distintas posiciones ideológicas en un determinado período histórico, no pretende otra cosa y encuentra allí también su limitación. Las referencias a la época están en función de este objetivo, del cual espero dar cuenta con los materiales recogidos. El análisis se centra en los textos más importantes de cada posición, tomando como referencia los dos debates constitucionales, el de la Asamblea Nacional de 1919 y el del Congreso Constituyente de 1931. He privilegiado en el orden de la exposición el tratamiento diferenciado de cada una de las cuatro posiciones que considero, ya que creo abordar así el tema de mejor manera.

1.- El Pensamiento "liberal" sobre la Comunidad Indígena.-

La derrota de Túpac Amaru II a fines del siglo XVIII va a significar el fracaso del más importante movimiento anticolonial de contenido democrático que no sólo pretendía la expulsión del conquistador español, sino que también abrigaba importantes perspectivas de transformación y progreso social. Como movimiento autóctono su perspectiva era la de los pueblos andinos oprimidos, su derrota también significa en esta etapa el truncamiento de esa perspectiva. Algunas décadas más tarde, el movimiento criollo encabezó la revolución de la Independencia, no como expresión de un vasto movimiento nacional, sino como la sola expresión de sus estrechos intereses de grupo, lo que tendría consecuencias directas en la organización del orden republicano. La más importante de ellas fue la desligazón de las instituciones que legisló e intentó implementar, con la realidad del país. La consistencia de clase de nuestros "liberales", como expresión de sectores medios y urbanos, era tan débil, que tuvieron que limitarse a administrar el paso de colonia a semi-colonia sin poder legitimar un Estado ante el conjunto de la población.

En lo que al campesino indígena y a la Comunidad se refiere, los "liberales" quisieron trasladar a nuestra realidad planteamientos surgidos de las revoluciones democrático burguesas europeas. Bolívar en el Decreto Supremo del 8 de abril de 1824 señalaba:

1.- Se venderán de cuenta del Estado todas las tierras de su pertenencia por una tercera parte menos de su tasación legítima.

2.- No se comprenden en el artículo anterior las tierras que tienen en posesión los denominados indios; antes bien se les declara propietarios de ellas para que puedan venderlas o enajenarlas de cualquier modo.

3.- Las tierras llamadas de Comunidad, se repartirán conforme a ordenanzas entre todos los indios que no gocen de alguna otra suerte de tierras, quedando dueños de ellas, como los declara el artículo 2do.; y vendiéndose las restantes según el artículo 1.

6.- Serán preferidas en la venta de que hablan los artículos 1.- y 3.- los que actualmente las poseyeran, habitaran o tuvieran arrendamiento. (6)

Estos planteamientos en materia de legislación agraria, respondían a las ideas liberales sobre la propiedad, que postulaban, como característica del capitalismo en ascenso, el impulso a la propiedad individual y su libre circulación como una mercancía más. Justamente la debilidad de su base de clase había hecho percibir a nuestros "liberales" sólo la apariencia del desarrollo capitalista, sin descubrir, la estructura productiva a la que estaba ligada. Estas medidas, que orde-

naban el reparto de las tierras comunales, desmembrándolas, aplicadas a una sociedad feudal donde existía la Comunidad en contraposición al latifundio, prácticamente como única defensa organizada frente a la voracidad terrateniente, no conducían sino a multiplicar propietarios indefensos que eran fácilmente absorbidos por la gran propiedad.

Esta intención de crear un mercado libre de tierras, se completó con otro Decreto Supremo de Bolívar, al año siguiente, exactamente el 4 de julio de 1825, dado en la ciudad del Cusco, que apuntaba a la abolición de la servidumbre, propiciando la libertad de trabajo, que a la letra dice:

1.- Que ningún individuo del estado exija directa o indirectamente el servicio personal de los peruanos indígenas sin que proceda un contrato libre del precio de su trabajo. (7)

Ambos Decretos de Bolívar fueron continuados por la Ley General del Congreso Constituyente de marzo de 1828 (8) que establecía que los indios eran propietarios de sus tierras; así como por la Constitución Política del mismo año, que en su artículo 76, Título IV, señalaba abusivamente que las Juntas Departamentales podían disponer de los bienes comunales, así como en su artículo 160, Título IX, reconocía que *todos* los bienes eran enajenables. (9).

Una excepción en cuanto al efecto que causaron estas medidas de inspiración liberal, lo tenemos en la abolición del tributo indígena por Castilla en 1854. Si bien la disposición respectiva no señalaba expresamente su intención respecto de la Comunidad, de hecho le significó un respiro y cierto fortalecimiento, ya que se libró de la pesada carga que el tributo había significado durante siglos sobre la economía campesina.

Es importante, sin embargo, rescatar la voluntad de estos dispositivos por dotar de tierras al campesinado indígena, la forma en que pretendían hacerlo es donde se refleja las limitaciones de la intención. Declarar a los "indios" propietarios de las tierras que tienen "en posesión", así como legislar la abolición de la servidumbre, sin tocar el latifundio, que es el corazón del sistema, no pasa de ser un buen deseo. El monopolio privado de la tierra es el pilar del poder feudal, es imposible acabar unilateralmente con la servidumbre y dar tierra en propiedad a los campesinos sino se empieza por destruir el latifundio. En la propia formulación legal se observa una conciliación con los terratenientes y un grave contrasentido. El resultado práctico sería el fortalecimiento del poder gamonal, en una época donde la endeblez o casi inexistencia del aparato político central incentivó el caudillismo militar que se basó en el control de tal o cual región del país.

Una omisión célebre que es importante anotar en el recuento de esta legislación "liberal" del siglo XIX, se refiere al Código Civil promulgado en 1854. Este texto legal sencillamente ignora la existencia de la Comunidad, silencio suficientemente elocuente sobre el carácter de estas leyes.

VIII

En el período de la llamada "República Aristocrática", cuando las primeras fracciones de la burguesía agro-exportadora empezaban a organizar sus intereses de clase en estrecha alianza con los terratenientes, todavía quedaba cierto margen para el desarrollo de la posición "liberal". Serán principalmente los sectores burgueses, administradores directos de los intereses políticos del capital monopólico internacional, los que alentarán en la época estas posiciones.

La particularidad de la forma de dominación política en este período estaba caracterizada por la estrechez de la alianza de clases en el Estado, reticente a incorporar a los sectores dominados e incluso a otras fracciones burguesas al poder político. Así, la base social de la "República Aristocrática" era bastante reducida, de allí su incapacidad para llevar adelante un proyecto nacional y su poca amplitud de miras para tratar problemas específicos de las clases dominadas. Esta perspectiva tan reducida es la que permitirá todavía algunas expresiones de corte "liberal", con la diferencia de que estas expresiones ya no serán tan inocentes como el liberalismo de los primeros hombres de la República, sino que estarán más estrechamente ligadas a la necesidad de consolidar la alianza de clases en el poder político, serán herramientas en sus esfuerzos por ganar legitimidad.

La más importante expresión de esta tendencia en el período tratado va a estar dada por el libro de Francisco Tudela y Varela, titulado "Socialismo Peruano. Estudio sobre las Comunidades Indígenas", donde el autor señala la necesidad de terminar con el régimen colectivo de propiedad de la tierra, al que considera culpable del atraso agrícola, así dice:

Todos los economistas que han hecho el estudio de la evolución de la propiedad, están de acuerdo en que el dominio colectivo del suelo sólo es conciliable con la existencia primitiva de la humanidad, y que él no puede ser considerado como una fórmula de salvación en el futuro contra las desigualdades e injusticias de la edad presente.
(10)

En un desconocimiento total de las características de las nacionalidades andinas, en particular de su milenaria tradición de trabajo colectivo, Tudela y Varela señala la repartición periódica de tierras como uno de los factores más negativos de la Comunidad:

Desde luego, el fraccionamiento periódico del suelo entre los individuos del grupo colectivo produce los peores resultados desde el punto de vista del mayor rendimiento de la tierra. La distribución frecuente de los terrenos cultivados, hace que el labrador, ante la convicción de que la tierra que cultiva le será arrebatada en breve, preste muy poca atención a la labranza científica y al mejoramiento del suelo. (11).

Para pasar luego a defender la propiedad privada como fuente de bienestar y progreso, que permite “valiosísimos cultivos, que requieren prolongada atención”, los que según el autor sólo pueden llevarse adelante cuando se tiene el incentivo de la propiedad privada. Sin embargo, Tudela y Varela no sólo apunta a la necesidad de convertir al campesino indígena en propietario de la tierra que trabaja, interpreta también la necesidad de fuerza de trabajo de los latifundios, costeros dedicados a cultivos de exportación, revelando así que la destrucción del régimen comunal además de favorecer el desarrollo de la propiedad privada en un sector del campesinado, contribuiría con la tendencia a la proletarización, que en distintas regiones se intentaba forzar a través del enganche. En este sentido señala:

¿Quién podrá sostener entre nosotros la bondad de un régimen que contribuye, indiscutiblemente, a mantener a nuestra raza aborigen en la inacción y el ocio, mientras las industrias del país, se encuentran entrabadas por falta de brazos; mientras nos invade la raza amarilla para ocupar el vacío que nuestros aborígenes no quieren llenar: mientras el mismo suelo que ocupan permanece improductivo por falta de trabajo; mientras el alcoholismo los embrutece y fanatiza? ¡No! No habrá un solo hombre de bien que contemple con indiferencia este estado de cosas y que no preste su aprobación y su aplauso a cualquier esfuerzo que se haga por remediar una situación tan lamentable. (12)

Considero estas afirmaciones muy importantes porque expresan una de las características de la relación entre el desarrollo capitalista en las plantaciones costeras y los asientos mineros y la gran propiedad feudal serrana, que también, de acuerdo a las afirmaciones de Tudela se consideraba una fuente de mano de obra.

En esta misma tendencia, como parte del “esfuerzo” por “liberar” la fuerza de trabajo de las trabas feudales, pero siempre sin tocar el latifundio, durante el segundo gobierno de José Pardo, en octubre de 1916, se da la ley 2285 (13) que prohibía el trabajo gratuito estableciendo un jornal mínimo, así como prohibía también obligar a los campesinos a vivir en las haciendas. Parece ser que en esta decisión influyó de alguna manera el movimiento campesino del sur andino que en años anteriores había tenido expresiones importantes en Azángaro y Huancané.

En la Asamblea Nacional de 1919, encargada de la reforma de la Constitución Política de 1860, la polémica respecto de la Comunidad Indígena va a tener algunas nuevas variables que es preciso ubicar. La necesidad de reformar a la Constitución surge del importante cambio político producido con la subida de Leguía. El nuevo gobierno va a significar una ruptura con la “República Aristocrática”, tratando de ampliar los márgenes de participación de otros sectores de la población como base social del régimen oligárquico. Leguía va a expresar en este sentido la reivindicación de vastos sectores, que habían cre-

cido con el inicial desarrollo capitalista, por tener una participación más activa en la vida del país.

La Asamblea Nacional reflejará el peso específico de las distintas posiciones en ese momento político, las posiciones "liberales", herederas de la forma de dominación civilista perderán terreno frente al Pensamiento Tutelar del que hablaremos más adelante. Sin embargo, aquéllas no desaparecerán de la escena esperando un mejor momento para salir nuevamente a la palestra.

Quien mejor expresa el "liberalismo" frente a la Comunidad tocando dos aspectos sustanciales, el problema de la propiedad de la tierra y el problema nacional, será el representante José Rodríguez.

Al abordar el problema de la Comunidad en relación con la Nación y las instituciones y elementos que la constituyen nos dirá:

Es muy sabido que en la estructura de toda sociedad, y por consiguiente de toda Nación, hay que considerar la composición social, la constitución social y la constitución política. Cuando nosotros en este artículo vamos a incrustar la idea de que la Nación reconoce la existencia de las comunidades indígenas, yo creo que establecemos la Nación reconociendo en su propio seno una entidad heterogénea, puede decirse así distinta de los elementos que constituyen la Nación. Porque, ¿qué es Nación? Es la colectividad de habitantes que residen en un territorio sujetos por algún vínculo o interés común. De manera, pues, que si nosotros vamos a decir en este artículo que la Nación reconoce una entidad que se llama comunidad de indios, vamos a legislar por razón de la diferencia de personas cuando debiéramos hacerlo por la naturaleza de las cosas, como lo manda la misma Constitución (14).

Señalando de esta manera a la Comunidad como una institución ajena a lo que el Sr. Rodríguez entiende por Nación, es decir ajena a la oligarquía heredera de la colonia, punto de vista según el cual la Comunidad aparece como un elemento exótico. Esta idea expresa a cabalidad la visión del país del civilismo, que al mismo tiempo que quiso organizar una república de patricios, desdeñaba todo lo autóctono como factor de atraso e ignorancia.

Sobre el problema de la propiedad de la tierra, Rodríguez propiciaba la propiedad familiar indígena, que varios representantes en esta Asamblea plantearían como la versión peruana del "homestead" norteamericano, una forma de propiedad familiar agrícola que permitía el sustento de la familia y que tenía la protección del Estado, Rodríguez señalaba que se debía incentivar la multiplicación de esta forma de propiedad individual, dándole todas las garantías correspondientes, en lugar de proteger la propiedad colectiva y la Comunidad mis-

ma como señalaban otros representantes.

En el Congreso Constituyente de 1931, elegido en una de las coyunturas de crisis política más profunda en nuestra historia republicana, luego de la caída de Leguía en agosto de 1930, van a resurgir con inusitada fuerza las posiciones "liberales" que habían retrocedido frente al empuje reformista en el oncenio. La elección a este Congreso Constituyente formará parte de la aguda lucha de clases que se desata en estos años entre las fuerzas populares y la contrarrevolución oligárquica, de allí la virulencia de los ataques y la polarización de las posiciones, sobre todo en torno a temas fundamentales como el de la Comunidad. Las posiciones que defendían al entonces Presidente Sánchez Cerro van a ser mayoritarias en este Congreso, retomarán el argumento "liberal" en el mismo sentido y con las mismas intenciones de clase que los civilistas de principios de siglo, incorporando matices que son fruto de la polémica ideológica de los años transcurridos.

Es importante señalar que los 23 representantes del Partido Aprista, que habían dado un importante combate a los representantes de derecha, ya habían sido desaforados de la Cámara en el momento que se da la discusión sobre la Comunidad.

La característica más importante del "liberalismo" en esta coyuntura será que ya no niega de plano la necesidad de la existencia de la Comunidad, vencido ante la evidencia histórica y luego de la larga polémica que sostuviera desde décadas anteriores con las posiciones "tutelares". Considera la Comunidad Indígena como una institución en decadencia (15), como un "mal necesario" (16), por lo que se deben crear las condiciones tanto jurídicas como económicas que permitan su disolución.

Sayán Alvarez se va a distinguir en el debate constitucional como el más lúcido defensor de los intereses oligárquicos. Será muy preciso en la definición de la Comunidad como una institución anacrónica:

Nosotros sabemos señor presidente, que las comunidades indígenas, como régimen social de coexistencia y como régimen de propiedad, son un rezago o una reminiscencia de un sistema social perfectamente en decadencia cuyas demás manifestaciones han desaparecido casi por completo en la lucha con la civilización. Sabemos también que establecida la preponderancia de la civilización conquistadora en el Perú, sobreviven ciertas situaciones de la raza conquistada inherentes a sus tradiciones, como las comunidades que demuestran que esa es la forma de la cual no les es posible salir, porque la civilización no les ha penetrado suficientemente como para que puedan existir al margen de esas costumbres tradicionales (17).

Sin ambages el progreso venía para estas gentes en línea directa de la conquista y la colonia, lo autóctono resultaba así lo que había que eliminar para avanzar a la civilización. Medelius, otro representante derechista, será más preciso en este sentido cuando señala:

...si persistimos en conservar el sistema de las comunidades, persistiremos en dirigir a la raza indígena al fracaso, a la inexperiencia; a desnacionalizarla y mantenerla en condiciones de inferioridad, respecto de los hombres de la costa y de los que tienen cultura y educación. La raza indígena continuará en su estado vegetativo si el Congreso, al velar por ella, no dicta leyes nuevas que estén, como es natural, a la altura del momento de civilización que hoy vive el mundo. (18)

Persisitir en la Comunidad era "desnacionalizarla", alejarla de la civilización occidental a la que entendía como única fuente de cultura. Medelius señalaba claramente que la solución era "incorporar a la raza indígena a la nacionalidad".

Junto con el desprecio por la Comunidad, se negaban a reconocerle un status especial en la Constitución y el orden jurídico en general. Venero, señalaba, que no había porque diferenciarlas de otras sociedades agrícolas o ganaderas, donde existen a la vez derechos generales en tanto que socios, como derechos particulares en tanto que personas independientes (19); Sayán Alvarez, afirmaba que no se debían hacer excepciones al derecho común, ya que esto sólo redundaba en ratificar la inferioridad de los indígenas frente al resto de los peruanos (20). Estas tesis, opuestas en primera instancia a la legislación tutelar, tras un supuesto igualitarismo al pretender considerar a la Comunidad como una persona jurídica más, escondían la intención de liquidar la institución indígena en tanto suponían que no estaría en condiciones de sobrevivir sino contaba con leyes especiales que la ampararan.

Sobre el problema de la propiedad de la tierra, planteaban que la organización colectiva era un obstáculo para la mayor producción, debiendo señalarse las condiciones que permitan el paso a la propiedad individual (21), por ello apoyaron entusiastamente un inciso del artículo quinto del Proyecto sobre Comunidades Indígenas presentado por la Comisión de Constitución, que permitía la división y venta de las tierras comunales siempre que lo aprobaran los dos tercios de los miembros de la Comunidad, la enardecida oposición de descentralistas y socialistas no permitiría finalmente que se aprobara ese inciso. Es importante también resaltar la oposición de Hoyos Osorio a que las tierras fueran inembargables, ya que así, según él era imposible que fueran sujeto de crédito (22), objeción que finalmente también se rechazaría por considerar que la producción y las herramientas también pueden tomarse como garantía.

En la relación con el latifundio no existía para estos señores ningún víncu-

literario", y que "tierras hay en el Perú no sólo para los indígenas, sino para hacer propietario a cualquiera" (23), sin necesidad por supuesto de pensar en tomar las de la gran propiedad; Freyre se oponía a declarar la imprescriptibilidad de las tierras comunales, porque decía que ello podía afectar los litigios judiciales que en ese momento tenían comunidades y hacendados. (24) Además, todos se opusieron cerradamente a una enmienda planteada por distintos sectores para dotar de tierras a las comunidades que las tuvieran insuficientes, así como para reintegrar a la comunidad las tierras que se probaran usurpadas por el latifundio, por la sencilla razón de que ello "supondría expropiar" a la gran propiedad, inviolable desde todo punto de vista para estos "liberales" de cuño civilista.

Por último, se opusieron también al reconocimiento de las costumbres tradicionales de las Comunidades, principalmente en dos aspectos que constituían excepción respecto de las leyes generales de la república. El primero, se refería a que las transferencias y sucesiones se rigieran por las costumbres ancestrales, a lo que Sayán Alvarez replicaba que no era posible que las costumbres de "organismos atrasados" hicieran paralelismo a las del Código Civil (25) El segundo, se refería al reconocimiento de las autoridades tradicionales de las Comunidades, denominadas "alcaldes pedáneos" o "envarados", al que se oponen también por considerar que era incorrecto que existieran autoridades que sólo tuvieran jurisdicción dentro de la Comunidad, limitando de esta forma el poder de las autoridades formales tanto locales como nacionales (26).

Como vemos, por primera vez en el debate constituyente de 1931, la derecha oligárquica sobre todo sus sectores más modernos, logran articular una oposición de conjunto sobre el problema de la Comunidad, tocando desde su punto de vista los aspectos fundamentales. Sin embargo, al igual que para otros asuntos medulares, será muy tarde para que pueda imponer la hegemonía de sus posiciones, expresiones políticas de otras clases sociales, como descentralistas y socialistas, e incluso el influjo de los planteamientos de José Carlos Mariátegui en sus "Siete Ensayos..." llevarán a que la Constitución de 1931 y la legislación posterior expresen posiciones conciliadas con importante influencia del pensamiento "tutelar".

II.- *El Pensamiento Tutelar sobre la Comunidad Indígena.*

La estrechez de la forma de dominación política que implementó el segundo civilismo, tuvo también importante repercusión en la intelectualidad. El Pensamiento Tutelar surgió como expresión de sectores de la pequeña burguesía, tanto limeña como provinciana, que se hicieron eco de las importantes luchas campesinas que ocurrieron en el país en los primeros años de este siglo. Fue una reacción ante la incapacidad de los sectores dominantes de formular una política que partiera de reconocer la existencia del problema y tratara de integrar a la población indígena como base social de su dominación.

Los impulsores de la política tutelar partieron de reconocer el estado social del país respecto de la población indígena y sus instituciones tradicionales como la Comunidad; ésta fue su virtud histórica en un ambiente cerrado y profundamente conservador como fue la República Aristocrática. Las características particulares de este reconocimiento son las que analizaremos.

Podemos considerar como un primer antecedente importante de las posiciones tutelares, la declaración de Nicolás de Piérola en 1880, cuando al erigirse "Jefe Supremo de la República" unió a este título el de "Protector de la Raza Indígena", estableciendo en el mismo decreto fuertes sanciones para quien inflingiera castigos físicos a los indígenas, así como suprimiendo "toda servidumbre o contribución exigida al indio y no impuesta a los demás" (27). Sin embargo las condiciones en que se dio este decreto, en plena guerra con Chile, más hacen pensar que los motivos que urgieron a Piérola tenían principalmente que ver con la necesidad de conseguir apoyo en el campesinado indígena para la guerra que se venía librando (28). Los avatares de la guerra llevaron a que Iglesias y posteriormente Cáceres, en sus respectivos gobiernos, consideraran la Contribución Personal de los indígenas como uno de los principales ingresos fiscales, resaltando en este aspecto la estrecha vinculación de estos gobernantes con sectores terratenientes de distintos lugares del país. Recién será nuevamente Piérola, quien en su segundo gobierno suprima definitivamente esta forma de tributo, lo que según indica Kapsoli (29) le valió una gran popularidad en todo el país.

Otra expresión importante y más directamente precursora de las posiciones tutelares, e incluso, aunque más lejanamente del socialismo reformista, es la que enarbola Manuel Vicente Villarán en su célebre ensayo "Condición legal de las Comunidades Indígenas", publicado en el número 14 de la Revista Universitaria de San Marcos, correspondiente a setiembre de 1907. En la época va a significar una respuesta al escrito de Tudela y Varela que reseñáramos líneas arriba (30), tratando de llamar la atención sobre la existencia de la Comunidad y su particular situación en nuestro orden jurídico. Villarán señalará que la Comunidad Indígena, por la peculiar conformación de su estructura de propiedad, no podía ser considerada dentro de la definición de persona jurídica que daba el Código Civil de entonces, decía que el Código señalaba sociedades que tenían varios propietarios que conjuntamente poseían un bien, pero que no contemplaba el caso de la Comunidad, donde sus miembros poseen parcelas individuales a la par que terrenos

colectivos. Esta constatación, sin embargo, no llevaba a Villarán, a la conclusión de que había que abolir la Comunidad, así precisó:

Las comunidades responden a un estado social que no se suprime a fuerza de decretos. (31)

Dando un paso adelante muy importante, que exigiría a los siguientes estudiosos del problema, partir del reconocimiento de la existencia de la Comunidad, a diferencia de los pensadores del siglo XIX que minimizaban su importancia.

Pero Villarán no se quedará sólo en disquisiciones jurídicas, hará otra precisión muy importante que pocas veces se recuerda cuando se hace mención a este ensayo, señalará la existencia del conflicto fundamental entre Comunidad y latifundio, oponiéndose a la parcelación de las tierras de la Comunidad por considerar que rápidamente serían absorbidas por la gran propiedad. En este sentido considera la existencia de la Comunidad como una defensa del campesinado indígena frente a los terratenientes. Por ello señalará en su trabajo:

La comunidad es el contrapeso del caciquismo semi-feudal que sigue imperando en nuestras sierras. La disolución de esas comunidades, antes de instruir a los indios y de abrir caminos y mercados, no crearía una clase de campesinos propietarios; sería la evicción de los labradores autónomos que forman la mayoría de la población indígena en provecho de unos pocos hacendados ávidos. El comunero hoy independiente gracias a la posesión de la tierra, pasaría a la condición servil del colono y del pongo. Y los terrenos comunes transformados en nuevas haciendas, no serán, al menos ahora, mejor explotados. La comunidad en la posesión se opone ciertamente al cultivo intensivo. Pero el atraso agrícola de las comunidades, la insignificante producción que obtienen, no parece explicable sólo por la carencia de estímulo de la propiedad privada. No se debe tampoco a la decantada semi-barbarie e ignorancia de los indios; débese a la imposibilidad de dar a sus tierras empleo lucrativo por falta de rutas y de lugares de consumo para los productos. Y he allí cómo el concluir con las comunidades no sería asegurar la mejor explotación de las serranías. (32)

Estas palabras nos muestran dos cosas. Primero, al constatar el conflicto entre la Comunidad y el latifundio y señalar la intención de los terratenientes de continuar con la usurpación de tierras, Villarán señala que la Comunidad es un organismo de defensa contra el gamonal, pero no llega a comprender que también constituye una institución de lucha contra la gran propiedad por recuperar las tierras necesarias para su sustento; esta característica será clave en su planteamiento ya que a la vez que reconoce la existencia de la Comunidad no cuestiona la exis-

tencia del poder feudal sobre la tierra, sólo menciona sus excesos. Segundo, indica en forma precursora la falta de infraestructura moderna, "rutas y lugares de consumo para los productos", para el desarrollo de la agricultura serrana; aislando también en este caso la infraestructura, que es expresión del desarrollo capitalista, de la constitución de un mercado interno y la destrucción del poder feudal.

A pesar de sus relaciones con el civilismo, Manuel Vicente Villarán significará una preocupación que señalaba la necesidad de integrar a la Comunidad al desarrollo del país.

Tenemos en la tendencia del Pensamiento Tutelar, como primera voz que plantea sus posiciones, a la "Asociación Pro-Indígena", que tenía una publicación mensual titulada "El Deber pro-indígena". Esta agrupación será fundada en 1909, teniendo como principales impulsores a Pedro Zulen, Dora Mayer y Joaquín Capelo, publicará el boletín que será una de sus principales actividades entre 1912 y 1917. Esta Asociación cumplió principalmente tres tareas: la propaganda de los problemas que atravesaban los indígenas y sus Comunidades, la asesoría jurídica en los conflictos entre campesinos y gamonales, así como la promoción de estudios sobre la realidad de la población indígena. Su composición era principalmente pequeño burguesa y tenía tanto una central en Lima como filiales en provincias.

La Asociación realizó una labor principalmente en el medio urbano intercediendo ante los poderes públicos y llamando la atención sobre la situación del campesinado indígena. Su labor tuvo una repercusión importante, tal como señala Mariátegui "sirvió para aportar una serie de fundamentales testimonios al proceso del gamonalismo" (33), en varios números de su boletín tienen la relación más documentada de las principales luchas campesinas de la época.

Así, en el número 18, correspondiente a marzo de 1914, Marco Aurelio Denegri señala en un artículo titulado "La disolución de las Comunidades", que el móvil principal de los "enredos jurídicos" y las "imaginarias sublevaciones" que promueven los terratenientes persigue "quitar la posesión de sus chacritas a manos campesinos", tratando de esta forma de "disolver las comunidades" y apropiarse de sus tierras sometiendo a los indígenas a la servidumbre más abyecta. Señalando luego, que la baja productividad de la tierra comunal no se debe a la propiedad colectiva del suelo, sino a la falta de garantías y colaboración de las autoridades con la Comunidad. Más adelante en el número 40, correspondiente a enero de 1916, Joaquín Capelo avanzaría algunas ideas sobre la mejor forma de dotar al campesino indígena de tierra para su subsistencia privilegiando en este sentido la necesidad de impulsar la pequeña propiedad familiar, con las garantías necesarias de parte del Estado:

Ley que garantice al indígena especialmente la posesión tranquila de su lote de terreno no menor de una hectárea por jefe de familia, procurando donde sea posible que alcance a cinco hectáreas el lote indicado. Estos

lotes ser inenajenables, inembargables, amparando el Estado la posesión de ellos y abonando el poseedor un canon anual que represente el servicio de interés y amortización en treinta años del importe abonado por el Estado para su adquisición. Esta debe hacerse por expropiación donde no hubieran terrenos baldíos o de comunidad para distribuirlos (34).

Este planteamiento tenía la particularidad de avanzar en el debilitamiento de la Comunidad, no ya desde el punto de vista terrateniente para usurpar las tierras campesinas, sino con la intención de dar al indígena mejores condiciones para el desarrollo de su actividad productiva. Este hecho no es óbice, sin embargo, para señalar que para valorar la institución comunal, se partía de la consideración que ésta representaba un signo de atraso, creyendo que mejor podría el campesino desarrollar su sentido de propiedad sobre la tierra impulsando la parcela familiar, perdiendo de vista así el papel más importante de la Comunidad en el conflicto histórico con el latifundio, que es el de ser una organización democrática natural que nuclea a un grupo de campesinos unidos principalmente por la propiedad y el trabajo colectivos de la tierra, de allí su fuerza monumental que le permite el enfrentamiento secular con el latifundio.

Ambos planteamientos, tanto el de Capelo como el de Denegri, coinciden en la necesidad de que el Estado dé las garantías suficientes para el desarrollo de la actividad productiva del campesinado indígena, sin embargo el acento diferente que ponen, uno en la Comunidad y otro en el desarrollo de la parcela familiar, es una muestra del espectro de posiciones que se daban en la Asociación Pro-Indígena.

Sobre el concepto en que se tenía al indígena son importantes las palabras de Capelo en el mismo artículo que reseñáramos líneas arriba, así nos dice:

La personalidad del indígena casi no existe: el Estado debe considerarlo en la condición de menor y defenderlo y ampararlo eficazmente, hasta restituirlo en sus derechos ciudadanos. Solamente allí está la solución del problema nacional político y económico del Perú. (35)

En estas líneas vemos los fundamentos de la legislación tutelar, tan en boga algunos años más tarde. La comparación del poblador indígena con un menor de edad tiene dos implicancias, primero, que la legislación especial que se da en razón de su condición lo toma como inferior frente al resto de personas civiles, afectando necesariamente el acceso a sus derechos ciudadanos, y, segundo, que el desprecio por su personalidad va a repercutir necesariamente en el desprecio a sus valores nacionales autóctonos, subordinándolo en este aspecto a los valores importados dominantes de la nacionalidad criolla. Estas características van a ser dos aspectos de una actitud paternalista, que se diferencia del "liberalismo" reaccionario

pectos de una actitud paternalista, que se diferencia del "liberalismo" reaccionario como la primera voz de protesta que intenta dar una salida fuera de los estrechos intereses oligárquicos.

Como antecedente de la legislación tutelar, son también importantes dos tesis universitarias cuya publicación fue acordada por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de San Marcos de Lima. Me refiero a la tesis de Ricardo Bustamante Cisneros, titulada "Condición Jurídica de las Comunidades de Indígenas en el Perú", y a la de José Antonio Encinas, "Contribución a una legislación tutelar indígena" (36).

La tesis de Ricardo Bustamante desarrolla una importante crítica al carácter de la legislación tanto colonial como republicana sobre el problema de las Comunidades, señalando que el defecto central de nuestras leyes es su desligazón con la realidad, por lo que su efecto práctico ha sido muy limitado. Esta constatación va a ser la expresión jurídica de una de las características principales del pensamiento tutelar, que era la primera corriente que se esforzaba por recoger sus elementos de análisis no ya de la doctrina general sino principalmente de la realidad. Las críticas de Ricardo Bustamante las encontramos también en este sentido en los dos debates constitucionales siguientes, los de 1919 y 1931. En lo que respecta al problema de la propiedad de la tierra, Bustamante plantea la necesidad de impulsar la propiedad individual, desconfiando, al igual que Joaquín Capelo de la propiedad comunitaria como una forma eficaz de desarrollo de la agricultura.

Uno de los aportes más claros en los años anteriores a la Asamblea Nacional de 1919 será la tesis de José Antonio Encinas, en ella Encinas desarrolla aspectos sustanciales de la legislación tutelar. Primero, señala que la necesidad de una legislación tutelar no surge de la supuesta "inferioridad antropológica" de la raza indígena, sino de condiciones de desigualdad social que se han desarrollado a lo largo de varios siglos. Segundo, no reniega de la legislación anterior, sino dice que las leyes "no han llegado" al indio por efecto "del tinterillaje", haciendo alusión a la incapacidad del Estado para hacer funcionar eficazmente su aparato jurídico, fenómeno de proporciones en la época, que tuvo todo su auge en la etapa del caudillismo militar, y que en gran medida no fue superado por la República Aristocrática, por características particulares de esta forma de dominación que ya señaláramos. Tercero, señala que en estas condiciones de desamparo, "su espíritu de raza es insignificante y débil", y que, "la idea de patria y sus vinculaciones con ella le son ajenas", tomando para hacer estas afirmaciones, el punto de vista colonial que entiende el concepto de patria de acuerdo a los valores importados de la oligarquía dominante. En este aspecto, es importante la coincidencia con Joaquín Capelo, quien como viéramos también ignora la existencia de la población indígena como nacionalidad oprimida, será por ello, tanto para Encinas como para Capelo, la "civilización occidental" la que deba redimir al poblador nativo. Por último, dice que la Comunidad de hecho tiene personalidad jurídica y que la legislación republicana al privilegiar el espíritu individualista "es profundamente dañosa a las necesidades de la raza", por ello aboga por un catastro y el registro de las comunidades en el registro de la propiedad inmueble; señala asimismo

que para la venta de las tierras comunales es sumamente necesario el consentimiento de los miembros de la Comunidad.

La Asamblea Nacional de 1919 es fruto de la coyuntura política que lleva al poder a Augusto B. Leguía por segunda vez, dando inicio al período denominado "oncenio". En ella tendrán un peso mayoritario las tendencias contrarias a la República Aristocrática, en particular un grupo de extracción pequeño burguesa tanto limeña como provinciana liderado por Germán Leguía y Martínez, que se había agrupado en esos años alrededor del periódico "Germinal" y que en alusión a su jefe eran llamados "germancistas"; miembro prominente de este grupo sería el, en ese entonces, joven abogado puneño José Antonio Encinas. Es importante tener en cuenta que la subida de Leguía en 1919 va a representar un movimiento político que pugnaba por cambiar la forma de dominación de clase que habían organizado los civilistas, no en el sentido de variar la alianza básica de burguesía agro-exportadora y terratenientes en que se sustentaba el Estado, sino por la intención de dar mayor base social a esta alianza de clases, dando cabida sobre todo a la pequeña burguesía urbana y al campesinado que con su persistente movilización política habían manifestado en esos años su deseo de tener una presencia en el escenario nacional. La introducción de preceptos tutelares en la Carta Política que elabora esta Asamblea serán expresión de la influencia de los afanes renovadores y anti-civilistas del grupo "germancista".

En el Dictamen de mayoría que la Comisión de Constitución eleva al Pleno de la Asamblea (37) resaltan dos cuestiones importantes. Primero, se ampara a la población indígena contra todo pacto o imposición que la prive de la libertad personal, en alusión a la servidumbre a la que se halla sometida; declaración lírica en ese momento pero el hecho que formara parte del Dictamen Constitucional expresaba la repercusión de la lucha anti-feudal del campesinado. Segundo, se establecía, por primera vez en la historia republicana, el reconocimiento legal de las Comunidades, a nivel constitucional, con lo que casi un siglo de predominio "liberal" en este aspecto quedaba atrás. En la sustentación del Dictamen que corrió a cargo de Javier Prado (38), se hacen algunas precisiones. Sobre el reconocimiento, señala que éste se hace "en condiciones distintas a las de la contratación civil ordinaria", remarcando el carácter especial de la decisión. Sobre la propiedad, dice que en el caso de la Comunidad regirán las mismas condiciones y restricciones que para la propiedad del Estado y de las instituciones públicas, remarcando que la tierra sólo podrá transferirse "en los casos y en la forma que disponga la ley y para los objetos que ella designe", dejando con esta afirmación ambigua para la legislación posterior la resolución final de este problema fundamental. Por último, señala Javier Prado, que estas cuestiones significan la "rehabilitación" de la raza indígena como la "raza originaria del país".

En el curso del debate constitucional destacará Juan José Calle (39), señalando que la particularidad de las leyes, en alusión al reconocimiento especial de la Comunidad, se debía a la diversidad de las condiciones del país, como única forma, en el caso de la organización comunal, de salvar sus intereses frente a la voracidad gamonal.

Como producto del reconocimiento constitucional, en los primeros tiempos del leguismo se dieron varios dispositivos importantes en relación a la Comunidad y a la población indígena. En 1921, se creó la sección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Fomento (40), que debía tener a su cargo la implementación de los preceptos constitucionales. En 1922, motivado por los múltiples conflictos entre haciendas y comunidades que atravesaban el país, el gobierno creó el Patronato de la raza indígena (41), como organismo "de notables" que se preocupara del problema y propusiera algunas soluciones, además de utilizar sus oficios como mediador, que "amortiguara" la presión del campesinado. En julio y agosto de 1925 por sendas resoluciones supremas, se ordenó el levantamiento de censos y planos catastrales de las comunidades (42), así como la apertura del registro oficial de las mismas (43); importantes medidas éstas últimas de vasta repercusión en la vida comunal en las últimas décadas. Estos dispositivos formaron parte del entusiasmo inicial del leguismo por conseguir apoyo en el campo, sin embargo, tan grande era la distancia entre el Estado administrado por Leguía, que tenía justamente como uno de sus pilares una estrecha alianza con el poder gamonal en las distintas regiones, y el campesinado indígena en condiciones de servidumbre, que su entusiasmo no prendió más allá de algunas capitales de provincia y no pudo sino cristalizarse en organismos burocráticos que siguieron el curso de la decadencia del régimen.

Una polémica importante, que aconteció en este período, fue la que sostuvieron el Dr. Juan José Calle, presidente de la Comisión Reformadora del Código Civil y Dora Mayer, ardorosa defensora de la Comunidad y la población indígenas. Con motivo de las discusiones en el seno de la Comisión referida, el Dr. Calle presentó por escrito un conjunto de sugerencias sobre el campesinado indígena y la propiedad de la tierra (44). Como primera cuestión, Calle planteaba que los sujetos de tutela son "los indios que no hablan español", lo cual era "de hecho" en su concepto una condición de inferioridad que merecía amparo. Sobre la propiedad de la tierra, señalaba que la solución era la individualización de la propiedad impulsando el llamado "hogar familiar" agrícola que debía tener todas las garantías de parte del Estado, es decir, ser inajenable e inembargable; Calle sostenía que frente a la situación de atraso en las Comunidades el "estímulo al sentimiento de propiedad individual" era la única forma de superación. Encontramos aquí una repetición de las tesis de Joaquín Capelo, que sin embargo en este caso fueron motivo de una violenta polémica, señal de que la conciencia frente al problema indígena era en esos momentos (1924) mucho mayor que diez años antes, como expresión de la repercusión en medios gubernamentales e intelectuales del importante movimiento campesino, especialmente del sur, así como también debido a la propaganda hecha por los impulsores de la legislación tutelar.

En efecto, las intenciones del Dr. Calle causaron protestas en el seno del propio Patronato de la raza Indígena (45), donde fueron tomadas como un grave intento de disolver la Comunidad. Pero, la refutación más interesante a las intenciones de este Ante-proyecto las desarrolló Dora Mayer, en varios artículos que posteriormente compiló en dos folletos (46). Allí, planteó, recogiendo algunas tesis de Ricardo Bustamante, importantes críticas a la concepción jurídica del Dr.

Calle, señalando que a partir de las tesis del Derecho Romano, Calle sólo encontraba como válida la "persona individual", dejando de lado un exhaustivo análisis de la realidad que permitía señalar a la "persona colectiva", como parte del "derecho incaico", que se plasmaba en la Comunidad. Resaltaba además que el Anteproyecto supeditaba el control de la Comunidad a los indígenas alfabetos, declarando prácticamente incapaces al resto. Decía por último que "el régimen comunal tradicional es la fuerza de la raza", por lo que las intenciones de disolverlo con el impulso a la propiedad individual, reflejaban que el legislador no estaba identificado con "la base étnica de la nación peruana", tomando por ello una posición contraria a los intereses del país.

Encontramos en esta polémica, cómo dos tendencias que ya se veían germinar en los tiempos de la Asociación Pro-Indígena, en las diferencias entre Capelo y Denegri, se hallan más tarde polarizadas y en el centro del debate público. Podríamos decir que esta polémica expresa el inicio del agotamiento histórico del Pensamiento Tutelar, que había cumplido una importante función al desarrollar activa labor de propaganda y despertar la atención en amplios sectores sobre el problema indígena. Cuando el poder político, a través de las posiciones del Dr. Calle, asume los planteamientos más moderados del Pensamiento Tutelar, que a la postre significaban también la disolución de la Comunidad Indígena, traduce su necesidad de darse una imagen reformista para cumplir los mismos fines destructores de las nacionalidades aborígenes. De la misma manera Dora Mayer al radicalizar sus posiciones expresa también la búsqueda de planteamientos alternativos que sólo se darían en el desarrollo ulterior de la discusión.

Las posiciones de los miembros del Partido Descentralista, así como de algunos independientes, en el Congreso Constituyente que inicia sus funciones en 1931, van a constituir una de las influencias más importantes no sólo para ratificar el reconocimiento de las Comunidades en la Constitución, sino también para agregar algunas garantías para su existencia y desenvolvimiento. He tomado en cuenta estas posiciones dentro de esta segunda parte del trabajo por considerarlas consecuencia de la influencia del Pensamiento Tutelar, principalmente en las ciudades de la sierra sur, que era de donde provenían la mayoría de los Descentralistas, habiendo sido observadores directos y/o actores en distintas formas de las movilizaciones campesinas. Sus planteamientos sobre la Comunidad van a ser indudablemente más radicales que los de la corriente Tutelar, pero no llegarán a constituir un movimiento homogéneo, reflejarán, en las palabras de Mariátegui "un estado de ánimo", en el que se mezclaban ambiciones de terratenientes en crisis ante los primeros avances del capitalismo con honestas protestas contra el centralismo limeño.

Los Descentralistas planteaban la necesidad de defender la Comunidad Indígena, declarando que sus tierras eran inalienables, inembargables e imprescriptibles, ya que decían que la propiedad colectiva aseguraba la vida de un mayor número (47), "frente a la explotación de los caciques y demás mandones de provincias" (48) como señalaba Feijoo Reyna, acotando sin embargo que hacían esa defensa "sin desconocer las ventajas de la circulación de la propiedad" (49), con lo

que dejaban abierta la posibilidad de impulsar también alguna forma de propiedad individual. Así, señalaban la necesidad de incentivar el "hogar familiar", ya mencionado por Capelo y el Dr. Calle, que también debía tener garantías de parte del Estado siendo inalienable e inembargable (50), pero con la particularidad, como señaló Félix Cossio que esta parcela individual "conviviera" con la propiedad colectiva y ambas gozaran de la tutela estatal (51). Feijoo agregaba, que la existencia de ambas formas de propiedad con las garantías respectivas eran la única forma de enfrentar la voracidad de los terratenientes y permitir el desarrollo del campesinado indígena. (52). Además, casi todos coincidían en la necesidad de expropiar las tierras del latifundio allí donde no hubiere tierra suficiente para el desarrollo de la economía campesina. (53).

Sobre el punto relativo a la necesidad de que el Estado expropié tierras para dotar a los indígenas que carezcan de ellas, fue muy importante la adhesión del ilustre conservador Víctor Andrés Belaúnde, con la particularidad de reclamar a diferencia de los Descendralistas, indemnización para los propietarios que por esta razón fueran expropiados (54).

Sobre el problema nacional, a diferencia de los representantes de derecha, Feijoo Reyna también remarcó su posición con toda claridad cuando señaló:

... nuestra raza indígena constituye el alma de nuestra nacionalidad. (55)

Punto de vista muy importante y opuesto al de la mayoría de los pensadores tutelares. Desde esta posición la lucha de los descendralistas por dar garantías a la propiedad comunal se convertía en una lucha democrática, cuyo impulso sería finalmente decisivo en la aprobación de varios de los artículos constitucionales sobre la Comunidad.

III.- *El socialismo reformista frente a la Comunidad Indígena.*

Cuando hablamos de "socialismo reformista" nos estamos refiriendo a la facción liderada por Luciano Castillo que se desprendiera del Partido Socialista del Perú, fundado por José Carlos Mariátegui, en momentos en que éste definía su adhesión a la Internacional Comunista y su neto carácter de partido proletario de clase. Este "socialismo reformista" obtuvo cuatro representantes en el Congreso Constituyente de 1931, y desarrolló, una importante labor de esclarecimiento y polémica ideológica, así como también ejerció la defensa de algunos derechos democráticos, labor que cobró mayor importancia desde el momento en que fueron desalojados de la Cámara los representantes apristas.

Los representantes del socialismo reformista fueron los que mejor exposición hicieron en este Congreso de las características y trayectoria históricas de la Comunidad, demostrando mejor manejo del tema que ninguna de las otras posiciones. Señalaron expresamente el origen de los latifundios por usurpación de las tierras de las Comunidades, lo que se había visto favorecido por la legislación republicana (56); así como también las particularidades de la Comunidad como una organización unida principalmente en torno a la organización colectiva del trabajo, a importantes lazos étnicos y de parentesco entre sus miembros, lo que le daba una extraordinaria fuerza y le permitía subsistir a pesar de las sucesivas agresiones que había sufrido (57).

De su análisis histórico concluían la necesidad de producir varios cambios importantes en la Comunidad, así se expresaba Hildebrando Castro Pozo:

... surge la necesidad de transformar la vieja comunidad en verdadera cooperativa de producción agrícola y ganadera...

Conceder el derecho de propiedad, es abrir la puerta para que ésta se esfume de las manos de los indios, yendo a parar a la de los latifundistas...

Lo importante sería conservar todo el lote de tierra perteneciente a la comunidad con el mismo propósito con el que lo han poseído desde antiguo, como usufructuario; pero nunca dar el paso a favor de que la comunidad vaya, paulatinamente fraccionándose y pulverizándose la propiedad. (58).

El aporte más importante es que negaban la necesidad de disolver la Comunidad, señalando que se debía mantener una característica fundamental que era la del campesino usufructuario de la tierra dentro de la propiedad colectiva, sin permitir el crecimiento de la propiedad individual que pudiera llevar posteriormente a la disolución de la Comunidad. Esta insistencia a ultranza en mantener la Comunidad como propiedad colectiva podía, sin embargo, conllevar un riesgo, que era la negación de la existencia efectiva de un número importante de propietarios individuales dentro de las Comunidades.

La segunda cuestión es el planteamiento de transformar la "vieja comunidad" en una cooperativa de producción que se completa con las razones que da el representante Arca Parró:

¿Es posible que el pequeño propietario pueda entablar libre competencia con la gran empresa? ¿Cómo podrían esos pequeños propietarios adquirir las herramientas y maquinarias necesarias para su explotación?

Precisamente la supervivencia de la comunidad transformada en cooperativa, entraña la posibilidad de que pueda ésta como entidad económica y comercial, adquirir los medios necesarios para contrarrestar esa producción; de suerte que se enfrenta a la producción industrial, la producción de la colectividad comunitaria. Ese es el criterio con que la representación socialista cree que debe defenderse y debe sostenerse la supervivencia de la comunidad; antes que por defender un criterio tradicionalista para encontrar en la comunidad indígena el más adecuado núcleo de trabajadores para la adopción de los más avanzados principios de justicia social (59).

La intención era una reforma de la Comunidad que permitiera su modernización para que "pueda entablar libre competencia con la gran empresa", lo que suponía preparar a la Comunidad para afrontar el desarrollo capitalista que empezaba en el país, tarea principal que le asignaban los socialistas reformistas a la Comunidad Indígena en ese momento histórico. Sin embargo, no era con la gran empresa capitalista el conflicto inmediato de la Comunidad, ante sí se alzaba el poder feudal que tenía su bastión en el latifundio, contra quien se encontraba luchando desde siglos atrás, la tarea inmediata en ese sentido, era la tarea anti-feudal.

Respecto al latifundio, señalaban la necesidad de establecer "restricciones" a sus dimensiones (60), sin precisar números, al mismo tiempo que reintegrar prioritariamente tierras que hubieran sido tomadas ilegalmente por la gran propiedad. Sobre este punto, Arca Parró va más allá y señala:

... el criterio nuestro sería el de establecer la expropiación gratuita de todos aquellos terrenos que no son cultivados por sus propietarios (61).

Con lo que se pretendía una afectación más directa de la gran hacienda feudal, generalmente entregada a terceros para su administración.

Sobre la necesidad de constitucionalizar el reconocimiento de las autoridades tradicionales de la Comunidad, los socialistas reformistas fueron los únicos, juntos con la voz independiente del conservador Víctor Andrés Belaúnde, que insistieron en la necesidad de este reconocimiento. Vara Cadillo, sustentaba la propuesta diciendo que las autoridades comunales no interferían con las autoridades

del Estado, restringiéndose únicamente a los asuntos comunales, y que, a pesar del mayoritario rechazo que tenía esta proposición, estas autoridades existían de hecho por la fuerza de la costumbre y seguirían así en sus funciones.

El asunto del reconocimiento de la organización democrática interna, siempre ha despertado violento rechazo de parte de las clases dominantes. Justamente porque significa el germen de un poder distinto al del Estado de burgueses y terratenientes, un poder que es elegido por los propios campesinos indígenas, de acuerdo a sus normas particulares, por cierto ajenas a las leyes de la nacionalidad opresora. Aunque parezca forzado, es indudable, que el mismo cordón umbilical une las raíces anti-democráticas de las posiciones derechistas que, como ya señaláramos negaron el reconocimiento de las autoridades tradicionales en el Congreso Constituyente de 1931, con las intenciones del último "Estatuto de Comunidades" que dio Velasco, en la pretensión de normar "desde fuera" el funcionamiento comunal.

Respecto al problema nacional, es indudable que estos "socialistas" tomaban las cosas desde el punto de vista de las nacionalidades indígenas, lo que se muestra con claridad en su apreciación de las Comunidades y en la defensa de las autoridades tradicionales. Sin embargo, creo importante resaltar un aspecto que muchas veces en su polémica con otras tendencias era tomado en forma unilateral. Ellos remarcaban la cuestión económica, y por lo tanto la base de clase campesina como lo principal de la Comunidad, pero al enfrentar sus tesis con posiciones que ponían en primer plano lo "cultural" o "folklorico", desechaban esto último por considerar que confundía el problema; tal como vemos en las expresiones de Arca Parró:

... no hablamos de la cuestión indígena desde el punto de vista étnico. Tal vez por facilidad de expresión, seguimos hablando de las Comunidades de indígenas y del problema indígena, que, para nosotros, es un problema de clase; por eso nosotros preferiríamos hablar del problema campesino. Los términos no tienen, para nosotros, sino un valor circunstancial de expresión. Para nosotros sólo existe el problema agrario, económico-social.
(62)

Este desprecio por "lo indígena", podía llevar a planteamientos que partiendo del correcto análisis del problema material, no fueran efectivos por dejar de lado la dimensión "nacional" que, hemos visto, la Comunidad toma en nuestro país.

IV.- *El Pensamiento revolucionario frente al problema de la Comunidad Indígena.*

Considero como antecedente importante de las posiciones revolucionarias sobre la Comunidad, los escritos sobre el problema indígena de Manuel Gonzáles Prada (63), quien a pesar de no tocar específicamente el problema, va a poner en sus justos términos la cuestión nacional como no se había hecho hasta ese entonces, al señalar a la población indígena como la columna vertebral de la nación; así dice:

No forman el verdadero Perú las agrupaciones de criollos y extranjeros que habitan la faja de tierra situada entre el Pacífico y los Andes; la nación está formada por la muchedumbre de indios diseminados en la banda oriental de la cordillera (64).

Si bien no profundiza más en el análisis, estos planteamientos abrirán un camino que permitirá luego apreciar el valor de la Comunidad como la principal institución aborigen.

Dos serán los pensadores que considero en esta parte, como los que plantearon desde un punto de vista revolucionario la cuestión de la Comunidad. Me refiero a Víctor Raúl Haya de la Torre y a José Carlos Mariátegui, el primero traicionaría rápidamente los postulados que lanzó en sus primeros años, el segundo con sus tesis brillantes echaría las bases para el análisis de la Comunidad, aplicando creadoramente, como veremos, el marxismo al análisis de estos problemas (65).

Haya de la Torre empezaba señalando en el artículo "El Problema del Indio" (1926) de su libro "Teoría y táctica del aprismo", que el conflicto entre la Comunidad y el latifundio había marcado durante siglos la historia del Perú, desde que los españoles reorganizaron la propiedad de la tierra y formaron las haciendas en base a las tierras que arrebataron a las Comunidades, señalaba que ese origen daba a la comunidad el carácter de institución "nacional" y al latifundio el de institución "colonial", "extranjera", situación que incluso se prolongaba en la república al no haber cambiado el carácter de clase de la dominación estatal:

La lucha entre el latifundio y la comunidad, es pues, la línea económica central del proceso histórico peruano, desde la conquista hasta hoy. El latifundio es la base económica y el fondo de unidad clásica del civilismo (66)

A este planteamiento agregaba la necesidad de considerar la Comunidad como base para "la reorganización de nuestra economía desquiciada" (67), pero "dotada de todos los elementos de técnica contemporánea y resguardada por el Estado no ya de los latifundistas sino de los productores" (68), utilizando la organización colectiva que no se había destruido a pesar de conflicto tan prolonga-

do.

Estas posiciones radicales, serán sin embargo reconsideradas algunos años más tarde, en la elaboración del "Plan de Acción Inmediato" o "Programa Mínimo" (1931) contenido en el libro "Política Aprista". Allí en dos frases muy escuetas Haya señalará:

Legislaremos en pro de la conservación y modernización de la comunidad indígena.

Introduciremos el cooperativismo agrario entre los propietarios indígenas de tierras (69).

Medidas que se señalan entre otras muchas más, sin hacer ningún hincapié en la relación entre la Comunidad y el latifundio que algunos años antes había considerado la base de análisis para abordar el problema.

Mariátegui, empieza señalando las características de la relación Comunidad-latifundio en la colonia, donde la organización de la gran propiedad agraria se había hecho en base al sojuzgamiento de la Comunidad en condiciones de servidumbre feudal:

Antes había sido la célula misma del Estado que le aseguraba el dinamismo necesario para el bienestar de sus miembros. El coloniaje la petrificaba dentro de la gran propiedad, base de un Estado nuevo, extraño a su destino (70).

Evalúa en su análisis los efectos del "liberalismo formal" de nuestras leyes, que hubieran sido positivos si hubiese existido a la base un importante desarrollo capitalista, pero al no ser este el caso, el "liberalismo" significó, por el contrario, la oportunidad para que los terratenientes acentuaran el despojo de las tierras comunales en su beneficio (71). Curiosamente, señala Mariátegui, el "liberalismo" en lugar de ser expresión de progreso económico será en el Perú expresión del atraso feudal (72).

Señala además, que la Comunidad registra en sus tierras de labor índices de productividad mucho más altos que los que puede exhibir el latifundio, por lo que incluso en el plano de estricta productividad agraria la gran hacienda se encuentra ya superada históricamente (73).

Plantea también que los dos pilares de la feudalidad en nuestro campo son el latifundio y la servidumbre, y que si la Comunidad es la que históricamente se halla enfeudada al latifundio, es lógico que ella haya sido quien estuviera al frente de la lucha campesina y a quien toque destruir el poder feudal. De allí concluye Mariátegui el importantísimo rol de la Comunidad en la lucha democrática anti-feudal del campesinado.

Como segunda cuestión, el Amauta resaltará la vitalidad del "comunismo indígena", que le permite continuar con su organización colectiva a pesar de innumerables agresiones:

El indio, a pesar de las leyes de cien años de régimen republicano, no se ha hecho individualista. Y esto no proviene de que sea refractario al progreso como pretende el simplismo de sus interesados detractores. Depende, mas bien, de que el individualismo, bajo un régimen feudal, no encuentra las condiciones necesarias para afirmarse y desarrollarse. El comunismo, en cambio, ha seguido siendo para el indio su única defensa. El individualismo, no puede prosperar, y ni siquiera existe efectivamente, sino dentro de un régimen de libre concurrencia. Y el indio no se ha sentido nunca menos libre que cuando se ha sentido solo (74).

Por eso frente al feudalismo y frente a la imposibilidad de un amplio y libre desarrollo capitalista, al estilo de los países de Europa Occidental, el "comunismo indígena" ha tenido y tiene por delante un papel progresista de primera magnitud. Es más, la revolución agraria que tiene como objetivo la destrucción de los latifundios de base feudal, da paso a formas inciales de cooperación campesina entre los distintos productores, momento en el que el "comunismo indígena" reivindicado por Mariátegui, se convierte en una herramienta de ayuda a la construcción del socialismo en el campo.

Cuando Mariátegui plantea el problema del proceso de formación de la nación peruana, y dentro de él las características que tenía el problema indígena, dirá:

El problema no es racial, sino social y económico; pero la raza tiene su rol en él y en los medios de afrontarlo (75).

Así, marcará el derrotero en el estudio de nuestra complicada cuestión nacional, señalando la preeminencia del aspecto "social y económico" vale decir de clase, sobre el aspecto "racial", pero sin dejar de lado, de ninguna manera, éste último.

Antes, en los "Siete ensayos...", había precisado que este problema "social y económico" no era otro que el problema de la lucha del campesino-siervo por la tierra, problema en el que tenía "su rol" la raza, lo indígena, en otras palabras las nacionalidades quechua y aymara, con sus tradiciones y sus instituciones, entre las cuales la más importante y directamente ligada a la lucha por la tierra es la Comunidad. Así, ella resumirá las características que marcan la vida de nuestras nacionalidades oprimidas.

Al resumir los tres aspectos fundamentales de la Comunidad, su potencial de lucha anti-feudal, el rol progresista de su organización colectiva y su carácter de institución propia "de la raza indígena", José Carlos Mariátegui se convertirá en el pensador más importante de la época sobre este problema.

NOTAS

- (1) Plaza, Orlando. Situación y derechos políticos del analfabeto en el sector rural. CC.SS. PUC. 1978. Cuadro Nro. 5, hecho en base a información del Censo Nacional de 1972 y del SINAMOS.
- (2) Matos Mar, José. Comunidades Indígenas del área andina. En: Hacienda, Comunidad y campesinado en el Perú. Perú Problema Nro. 3. IEP 1976.

Choy, Emilio. Transfondo Económico en la conquista española de América. Sobreteiro de la revista del Museo Nacional t. XXVI, 1957.
- (3) Matos Mar, José. Op. cit.
- (4) López, Sinesio. De la sociedad andina al campesinado pobre actual. En: Situación y derechos políticos del analfabeto en el Perú. CC.SS. PUC, 1978.
- (5) Marx, Carlos. Proyecto de respuesta a la carta de Vera I. Zásulich. pp. 161-170. OE en tres tomos de Marx y Engels. T. III. Ed. progreso Moscú, 1974.
- (6) SINAMOS. Dirección General de organizaciones rurales. Compilación de legislación sobre Comunidades Campesinas. Lima-Perú, 1977.
- (7) Ibid.
- (8) Ibid.
- (9) Ibid.
- (10) Tudela y Varela, Francisco. Socialismo Peruano. Estudio sobre la Comunidad Indígena. Lima 1905. Imp. La Industria.
- (11) Ibid.
- (12) Ibid.
- (13) SINAMOS. Op. cit.
- (14) Asamblea Nacional de 1919. Diario de los Debates. Intervención del Sr. José Rodríguez, el 27 de octubre de 1919.
- (15) Congreso Constituyente de 1931. Diario de los Debates. Intervención del Sr. Sayán Alvarez, el 29 de agosto de 1932.
- (16) Ibid. Intervención del Sr. Freyre, el 29 de agosto de 1932.

- (17) Ibid. Intervención del Sr. Sayán Alvarez, el 29 de agosto de 1932.
- (18) Ibid. Intervención del Sr. Medelius, el 5 de setiembre de 1932.
- (19) Ibid. Intervención del Sr. Venero del 29 de agosto de 1932.
- (20) Ibid. Intervención del Sr. Sayán Alvarez del 29 de agosto de 1932.
- (21) Intervenciones de los Señores Gamarra y Parodi del 1 de setiembre de 1932.
- (22) Ibid. Intervención del Sr. Hoyos Osore, del 1 de setiembre de 1932.
- (23) Ibid. Intervención del Sr. Parodi, del 1 de setiembre de 1932.
- (24) Ibid. Intervención del Sr. Freyre, del 29 de agosto de 1932.
- (25) Ibid. Intervención del Sr. Sayán Alvarez del 29 de agosto de 1932.
- (26) Ibid. Intervenciones de los Señores Freyre y Sayán Alvarez del 29 de agosto de 1932.
- (27) SINAMOS. Op. cit.
- (28) Kapsoli, Wilfredo. Los movimientos campesinos en el Perú 1879-1965. Delva editores, 1977.
- (29) Ibid.
- (30) Alfageme, Augusta y Mariano Valderrama. Viejas y nuevas fracciones dominantes frente al problema indígena. En: Indigenismo, clases sociales y problema nacional en el Perú. Ediciones CELATS, Lima 1978.
- (31) Villarán, Manuel Vicente. Condición legal de las Comunidades Indígenas. En: Revista Universitaria de San Marcos Nro. 14. Año II, setiembre de 1907.
- (32) Ibid.
- (33) Mariátegui, José Carlos. Aspectos del problema indígena. En: Peruanicemos al Perú OC t. 11 Lima ed. Amauta 1970.
- (34) Capelo, Joaquín. Ciudadanos, no esclavos ni siervos. En: El Deber Pro-Indígena. Año IV, Nro. 40. enero de 1916.
- (35) Capelo, Joaquín. Espinas y Abrojos. En: El Deber Pro-Indígena. Año III, Nro. 36, setiembre de 1915.

(36) Encinas, José Antonio. Contribución a una legislación tutelar indígena. Lima 1920. Ed. acordada por la Facultad de Jurisprudencia de la UNMSM. 113 pp.

Bustamante Cisneros, Ricardo. Condición Jurídica de las Comunidades Indígenas. Lima 1918. Tesis para optar el grado de Bachiller en la Facultad de Jurisprudencia de la UNMSM.

(37) Asamblea Nacional de 1919. Diario de los debates. Lima. Sesión del 14 de octubre de 1919.

(38) Ibid. Intervención del Sr. Javier Prado del 15 de octubre de 1919.

(39) Ibid. Intervención del 27 de octubre de 1919.

(40) SINAMOS. Op. cit.

(41) Ibid.

(42) Ibid.

(43) Ibid.

(44) Actas de la Comisión Reformadora del Código Civil. 68 sesión del miércoles 27 de febrero de 1924.

(45) Ver en: Mayer, Dora. Un debate importantísimo en el Patronato de la raza indígena. Lima 1930.

(46) Mayer, Dora. Op. cit.

Mayer, Dora. El Indígena y su derecho. Lima 1929. Imp. Enrique Cheynek.

(47) Congreso Constituyente de 1931. Diario de los debates. Intervención del Sr. Feijoo Reyna del 1 de setiembre de 1932.

(48) Ibid. Intervención del 29 de agosto de 1932.

(49) Ibid.

(50) Ibid. Intervención del 1 de setiembre de 1932.

(51) Ibid. Intervención del Sr. Félix Cossio del 1 de setiembre de 1932.

(52) Ibid. Intervención del Sr. Feijoo Reyna del 1 de setiembre de 1932.

(53) Ibid.

- (54) Ibid. Intervención del Sr. Víctor Andrés Belaúnde del 2 de setiembre de 1932.
- (55) Ibid. Intervención del Sr. Feijoo Reyna del 1 de setiembre de 1932.
- (56) Ibid. Intervenciones de los Señores Castro Pozo y Vara Cadillo, del 26 de agosto de 1932.
- (57) Ibid.
- (58) Ibid. Intervención del Sr. Castro Pozo del 26 de agosto de 1932.
- (59) Ibid. Intervención del Sr. Arca Parró del 29 de agosto de 1932.
- (60) Ibid.
- (61) Ibid. Intervención del Sr. Arca Parró del 5 de setiembre de 1932.
- (62) Ibid.
- (63) Me refiero a los artículos de los libros: "Páginas Libres" y "Horas de Lucha".
- (64) Gonzáles Prada, Manuel. Páginas Libres. Ed. Peisa s/f.
- (65) Ver al respecto la nota de José Carlos Mariátegui en "Siete Ensayos..." 18 ed. p. 84. Lima 1970. Ed. Amauta.
- (66) Haya de la Torre, Víctor Raúl. El Problema del Indio. En: "Teoría y táctica del aprismo" OC. t. I Ed. Juan Mejía Baca 1976.
- (67) Ibid.
- (68) Ibid.
- (69) Haya de la Torre, Víctor Raúl. Plan de Acción inmediata o Programa Mínimo. En Política Aprista. Segunda ed. Ed. Amauta. Lima-Perú 1967.
- (70) Mariátegui, José Carlos. El Problema de la Tierra. En: Siete Ensayos de Interpretación de la realidad peruana. 18 ed. Lima, 1970. Ed. Amauta.
- (71) Ibid.
- (72) Ibid.
- (73) Ibid.
- (74) Ibid.

(75) Mariátegui, José Carlos. El problema de las razas en América Latina. En :
Ideología y Política. Sexta ed. Ed. Amauta. Lima 1975.

ANEXOS

ANEXO 1

Compilación de Legislación
Comunidades Campesinas
SINAMOS.

Decreto Supremo 8-4-1824.
(Decretos del Libertador Don Simón Bolívar)

Sobre la venta libre de tierras de
Comunidad.

(Luego de los considerandos sobre la necesidad de impulsar la actividad económica en la agricultura)

- 1.- *Se venderán de cuenta del Estado todas las tierras de su pertenencia por una tercera parte menos de su tasación legítima.*
- 2.- *No se comprenden en el artículo anterior las tierras que tienen en posesión los denominados indios; antes bien se les declara propietarios de ellas para que puedan venderlas o enajenarlas de cualquier modo.*
- 3.- *Las tierras llamadas de Comunidad, se repartirán conforme a ordenanza entre todos los indios que no gocen de alguna otra suerte de tierras, quedando dueños de ellas, como los declara el artículo 2do; y vendiéndose los restantes según el artículo 1ro.*
- 6.- *Serán preferidos en la venta de que hablan los artículos 1ro y 3ro los que actualmente las poseyeran, habitaran o tuvieran en arrendamiento.*

(Trujillo 8-4-1824)

Compilación de Legislación
Comunidades Campesinas.
SINAMOS.
Decreto Supremo 4-7-1825.
(Decreto del Libertador Don Simón Bolívar)

Sobre la servidumbre indígena.

(En aras de la libertad de trabajo)

1.- Que ningún individuo del estado exija directa e indirectamente el servicio personal de los peruanos indígenas sin que proceda un contrato libre del precio de su trabajo.

(Cusco, 4-7-1825)

Compilación de Legislación
Comunidades Campesinas.
SINAMOS.
Resolución del Congreso Constituyente.

Supresión de venta de tierras de
Comunidad.

(Suspendiendo la venta de tierras de comunidad. 3-8-1827)

El Congreso deseando prefijar todo lo concerniente a tierras de comunidad, y no pudiendo verificarlo hasta que presenten sus trabajos las comisiones respectivas, ha resuelto se suspenda por ahora toda venta de tierras de comunidades, mientras resuelva lo conveniente sobre la materia.

Compilación de Legislación
Comunidades Campesinas.
SINAMOS.
Ley del Congreso General Constituyente.

Reconocimiento de propiedad de
tierras a los indios y mestizos.

(reconociendo a los indígenas y mestizos el pleno dominio de sus tierras 31-3-1828)

La Nación reconoce a los llamados indios y mestizos por dueños, con pleno dominio de las tierras que actualmente ocupen por reparto o sin contradicción. No son comprendidos en esta declaración de propiedad, los que ocupan tierras por razones de oficio.

Compilación de Legislación
Comunidades Campesinas.
SINAMOS.
Preceptos de la Constitución Política de 1828.
Título IV

Disposición de bienes y ventas de
las comunidades por las Juntas
Departamentales.

(Que dispone la creación de Juntas Departamentales)

Artículo 76.- Los fondos que por ahora podrán disponer las Juntas, son los derechos de pontazgo, los bienes y ventas de comunidades de indígenas, de ellos mismos, los fondos de las municipalidades, deducidos sus gastos naturales.

Compilación de Legislación
Comunidades Campesinas.
SINAMOS.
Preceptos de la Constitución Política de 1828.
Título IX

Liberalismo de la legislación repu-
blicana.

Artículo 160.- La Constitución no reconoce empleos ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Todas las propiedades son enajenables a cualquier objeto que pertenezcan. La ley determinará el modo y forma de hacer estas enajenaciones.

Compilación de Legislación
Comunidades Campesinas.
SINAMOS.

Decreto Supremo del 5-7-1854.

Supresión de la Contribución de Indígenas.

Supresión de Contribución de indí-
genas.

CONSIDERANDO:

- 1.- *Que la independencia conquistada con tantos sacrificios es un vano nombre para la mayoría de los peruanos que viven en la más dura esclavitud y el más completo envilecimiento.*
- 2.- *Que la causa primordial de este fenómeno deplorable y que tanto daño causa a la república, es la contribución de indígenas, rechazada por la política y por la economía, como injusta y destructora de todo germen de progreso.*
- 4.- *Que emancipada la raza indígena de humillante tributo impuesto sobre su cabeza hace tres y medio siglos, y elevada por el natural efecto de la civilización, el Perú ganaría una población numerosa y productora, que indudablemente le ofrecería una contribución más rica y no bañada en las lágrimas y en la sangre del contribuyente .*

(Firmado por R. Castilla)

Compilación de Legislación
Comunidades Campesinas.
SINAMOS.

El Presidente Nicolás de Piérola se declara
Protector de la raza indígena.

Servidumbre indígena.

Artículo 3.- En el caso de castigo por daño inferido a un habitante del país, la circunstancia de pertenecer éste, a la raza indígena, será considerado como agravante para la aplicación de la pena.

Artículo 4.- Toda servidumbre o contribución exigida al indio y no impuesta a los demás, será considerada como de daño público, etc.

Compilación de Legislación
Comunidades Campesinas.
SINAMOS.

Ley Nro. 2285, del 16-10-1916.

Prohibición del trabajo gratuito de los indígenas y establecimiento del salario mínimo.

Servidumbre indígena.

Artículo 1.- El trabajo personal de los indígenas es remunerado en dinero en efectivo, prohibiéndose en lo absoluto obligarlos a residir en centros agrícolas, ganaderos o industriales contra su voluntad.

Artículo 2.- El jornal de los indígenas en la sierra no podrá ser menor de veinte centavos, aunque se les hiciera concesiones de partes, tierras de cultivo, riegos, crianza de animales, u otros de esa naturaleza. En caso de proporcionárseles artículos alimenticios, nunca excederá su valor de lo que gana el jornalero durante una semana.

(Firmado por José Pardo)

ANEXO 2

Socialismo Peruano.
F. Tudela y Varela.
Estudio sobre las comunidades indí-
genas.

El conflicto entre Comunidad y La-
tifundio.

A otras causas, bien conocidas, y extrañas, por lo general, al régimen político, se debe el malestar que se deja sentir en algunas regiones del país entre los indígenas de las comunidades, y a ellas se debe también el que en muchos ayllus se encuentre totalmente perturbado el antiguo sistema del reparto de tierras y sustituido hoy por el establecimiento de pequeñas propiedades que los indios tienen que defender de la rapacidad de algunos mistis inescrupulosos.

Socialismo Peruano.
F. Tudela y Varela.
Estudio sobre las Comunidades
Indígenas.

Sobre la propiedad colectiva de las
tierras de las comunidades.

Desde luego, el fraccionamiento periódico del suelo entre los individuos del grupo colectivo produce los peores resultados desde el punto de vista del mayor rendimiento de la tierra. La distribución frecuente de los terrenos cultivados, hace que el labrador, ante la convicción de que la tierra que cultiva le será arrebatada en breve, preste muy poca atención a la labranza científica y al mejoramiento del suelo. Las observaciones que a este respecto se han hecho en Rusia han comprobado plenamente la verdad de este asunto.

Se ha aconsejado, para evitar este inconveniente que el reparto de tierras se realice por períodos de 15 ó 20 años. Pero esta medida, a más de que no salva prácticamente el defecto anotado, sería contraria a los principios que defiende el colectivismo, pues en el transcurso de 20 años surgirán, inevitablemente desigualdades profundas.

Tampoco es aceptable la comparación que se hace entre el usufructuario de la comunidad y el arrendatario en el régimen capitalista, porque éste cultiva el suelo que arrienda, siempre con la esperanza de extender el término de su arrendamiento al plazo más largo que sea posible, en tanto que el usufructuario comunista tiene la absoluta certeza de que terminado el período para que se hizo el reparto, el trozo de tierra que cultiva le será indefectiblemente arrebatado. El primero, ante una expectativa de grandes probabilidades y con el aliciente efectivo de ser dueño de las mejoras, se esmera en el cuidado de la tierra. El segundo, sin atractivo ninguno en ese orden, explota el trozo de suelo de que temporalmente dispone, sin cuidarse de las condiciones en que habrá de dejarlo.

Menos aún puede convenirse en una reforma según la cual, quede, permanentemente, el mismo pedazo de tierra en poder del mismo individuo, en los sucesivos repartos; porque después del transcurso de cierto tiempo, las aptitudes y la actividad, en los unos, y la incapacidad y el ocio en los otros, engendrarían diferencias muy apreciables entre las distintas secciones, que echarían por tierra los ideales perseguidos por el régimen colectivo.

Es preciso reconocer que la propiedad privada es la única que puede servir de estímulo al desarrollo de la agricultura y al progresivo enriquecimiento del suelo. Sin ella, no se extenderían valiosísimos cultivos, que requieren prolongada y esmerada atención que nunca podrá ejercitarse por quien sólo tiene un dominio transitorio del suelo y no obedece al incentivo de legar a sus descendientes una fuente de futuro bienestar.

Todos los economistas que han hecho el estudio de la evolución de la propiedad, están de acuerdo en que el dominio colectivo del suelo sólo es conciliable con la existencia primitiva de la humanidad, que él no puede ser considerado como una fórmula de salvación en el futuro contra las desigualdades e injusticias de la edad presente.

Socialismo Peruano.
F. Tudela y Varela.
Estudios sobre las Comunidades
Indígenas.

La propiedad colectiva de la tierra en las Comunidades y la capacidad productiva de la raza aborigen.

¿Quién podrá sostener entre nosotros la bondad de un régimen que contribuye, indiscutiblemente a mantener a nuestra raza aborigen en la inacción y el ocio, mientras las industrias del país se encuentran entrapadas por falta de brazos; mientras nos invade la raza amarilla para ocupar el vacío que nuestros aborígenes no quieren llenar; mientras el mismo suelo que ocupan permanece improductivo por falta de trabajo; mientras el alcoholismo los embrutece y fanatiza? ¡No! No habrá un solo hombre de bien que contemple con indiferencia este estado de cosas y que no preste su aprobación y su aplauso a cualquier esfuerzo que se haga por remediar una situación tan lamentable.

(Cita al entonces presidente Don José Pardo, que dice:)

"El desarrollo de la cultura nacional que en casi todos los países está concretado al fruto de la instrucción pública en sus diversos grados, tiene en el nuestro una importancia más trascendental, porque el problema no es únicamente reducir el número de los analfabetos; es otro todavía más importante: transformar la población de la sierra del Perú en factor activo y consciente."

(y dice Tudela:)

Sí, ese es indudablemente el problema, y sólo alcanzaremos a verlo resuelto cuando haya desaparecido el régimen de las comunidades.

Socialismo Peruano.
F. Tudela y Varela.
Estudio sobre las Comunidades
Indígenas.

Sobre la desaparición del régimen
de las comunidades.

El régimen de las comunidades, como ya lo hemos dicho, está perfectamente encajado en el régimen político y administrativo de la república. La desaparición de esas instituciones en una forma violenta, produciría trascendentales trastornos, tanto desde los puntos de vista social y económico, como desde el punto de vista administrativo; porque las autoridades políticas, constituyen el apoyo más firme con que éstas cuentan para hacer efectiva su acción. Espaciadas las familias indígenas en vastísimas extensiones de territorio si no tuvieran esa organización propia, requerirían de parte del Estado, al mismo tiempo que una nueva demarcación política, un personal de autoridades y jueces mucho más numeroso que el actual y con recargo muy considerable en las fuerzas de policía y de gendarmes.

ANEXO 3

Condición Legal de las
Comunidades Indígenas.
Manuel Vicente Villarán
Revista Universitaria
Año II Setiembre 1907 Número 14.

Subsistieron en toda la época colonial y se han mantenido durante la vida republicana, hasta nuestros días, estas asociaciones que derivan su origen del régimen de propiedad establecido en el Imperio de los Incas -Concretándonos al punto relativo a su condición legal, puede afirmarse, desde luego, que las llamadas comunidades de indígenas no son personas civiles, ni pueden, por lo tanto, ser partes legítimas en juicio.

Nos referimos á aquellas organizaciones de indios de que hay todavía no pocos ejemplos en nuestras provincias más atrasadas de la sierra y aun de la costa, que se dedican a la agricultura siguiendo tradicionales costumbres comunistas, mediante el reparto de la tierra por lotes adjudicados á todas las familias de la comunidad, quienes las cultivan y cosechan sus productos, separadamente, á manera de usufructuarios, por uno o varios años, hasta que, llegada la época fijada por el uso, se refunden nuevamente los lotes y se distribuyen, otra vez, entre los miembros pertenecientes a la agrupación.

Varios decretos dictatoriales y leyes de los primeros años de la independencia, de que nos ocuparemos más adelante, abolieron estas comunidades; de modo que ellas no existían, en el concepto legal, el año 1852, cuando se promulgaron los códigos civil y de enjuiciamientos. Por eso, estos códigos ni aun las mencionan; mucho menos les conceden personalidad jurídica. Hoy, para rehusarles la calidad de personas como cuerpos colegiados, basta observar que no son corporaciones oficiales, ni establecimientos públicos de instrucción o beneficencia, ni comunidades religiosas, ni compañías mercantiles o industriales, únicas entidades reconocidas por nuestra legislación como personas civiles, capaces de tener obligaciones y derechos independientes de los que corresponden a los miembros que las forman.

Juzgamos, pues, que las comunidades de indígenas carecen de derechos para ser representadas en juicio como personas colectivas. Ahora, es interesante descubrir cuáles son, en el sentido

legal, los derechos que corresponden, en el seno de las comunidades, á los individuos que forman parte de ellas, sobre las tierras llamadas comunes.

La posesión de tierras bajo el régimen de las comunidades es incompatible con una vida civilizada y progresiva y ha sido abiertamente combatida por nuestros legisladores. Los decretos dictatoriales de 8 de abril de 1824 y 4 de julio de 1825 y la ley de 31 de marzo de 1828, disolvieron legalmente las comunidades, convirtiendo los lotes de terrenos, poseídos por los comuneros, en otras tantas propiedades individuales, perpetuas y hereditarias, y declarando que los indios son dueños de las tierras "que actualmente ocupan por repartos" "para que puedan venderlas o enagenarlas de cualquier modo".

"Art. 1ro.- Se venderán de cuenta del Estado todas las tierras de su pertenencia, por una tercera parte menos de su tasación legítima.

Art. 2do.- No se comprenden en el artículo anterior las tierras que tienen en posesión los denominados indios; antes bien se les declara propietarios de ellas, para que puedan venderlas o enagenarlas de cualquier modo.

Art. 3ro.- Las tierras llamadas de comunidad se repartirán conforme a ordenanza entre todos los indios que no gocen de alguna otra suerte de tierra, quedando dueños de ellas como las declara el artículo 2do; y vendiéndose los sobrantes, según el artículo 1ro.-Decreto de 8 de abril de 1824.

"Art. 1ro.- Que se ponga en ejecución lo mandado en los artículos 3, 4 y 5 del decreto dado en Trujillo á 8 de abril de 1824, sobre repartición de tierras de comunidad.

Art. 9no.- Que la propiedad absoluta, declarada á los denominados indios en el artículo 2do del citado decreto, se entienda con la limitación de no poderlos enagenar hasta el año de 1850, y jamás en favor de manos muertas, so pena de nulidad"
-Decreto del 4 de julio de 1825.

CONSIDERANDO

- I.- Que la justicia y conveniencia pública demandan elevar á los indígenas y mestizos á la clase de propietarios;*
- II.- Que el pupilaje en que han vivido bajo el sistema colonial, no permite á todos disponer por ahora de sus bienes sin correr*

riesgo de lesión;

III.- Que la instrucción primaria es el medio más eficaz para sacarlos de ese estado;

DECRETA:

Art. 1ro.- La nación reconoce á los llamados indios y mestizos por dueños con pleno dominio de las tierras que actualmente ocupan por repartos ó sin contradicción. No son comprendidos en esta declaración de propiedad los que ocupan tierras por razón de oficio.

Art. 2do.- A los indígenas y mestizos que en la actualidad están sin ellas, se les asignarán suertes correspondientes, según resulte de la estadística que formen las juntas departamentales en sus respectivos territorios.

Art. 3ro.- Las tierras cuya propiedad se declara por el artículo primero, podrán enajenarse libremente con tal que sus dueños sepan leer y escribir.

Art. 4to.- Verificada la designación que se indica en el artículo segundo se destinará una parte de las que resultaren sobrantes para fondos de instrucción primaria en los mismos pueblos.

Comuníquese, etc'' - Ley de 31 de marzo de 1826.

Por la resolución legislativa de 11 de octubre de 1893, el Congreso ha resuelto que "los indígenas del distrito de Cabana y todos los demás de la República son legítimos propietarios de los terrenos que actualmente poseen en virtud de las leyes de 1824 y demás de la materia".

Como efecto de estas leyes y del progreso del país, muchas comunidades han desaparecido, pero, en otras parte, los indígenas siguen practicando el reparto periódico de tierras. Aferados á sus tradiciones, prefieren no usar el derecho de propiedad individual que les ha sido reconocido y consienten que las tierras poseídas vuelvan á la comunidad cada vez que se decide una nueva distribución de ellas. Pero, ante las terminantes disposiciones de las leyes citadas, no puede discutirse que cualquiera de estos comuneros tiene derecho, en el momento en que lo desee, de aprovechar el beneficio que esas leyes le otorgan, atribuírse ó, mejor diremos, poner en práctica el pleno dominio de la parcela de terreno de que es poseedor actual, sustraerla, para lo futuro, á nuevos repartos y enagenarla ó

trasmitirla á sus herederos á título de sucesión. La misma continuación de las distribuciones periódicas por actos voluntarios de los comuneros, debe considerarse, ante el derecho, como una manera de disfrutar de las propiedades ejerciendo la libre disposición que la ley tiene reconocida á cada uno de ellos sobre el terreno de que es actual tenedor. Esta doctrina ha sido consagrada por la resolución suprema de 20 de octubre de 1876, concebida en los siguientes términos:

“Visto este expediente, seguido con motivo de la competencia suscitada entre el Prefecto del Cuzco y el Concejo Municipal de aquel departamento, sobre las autoridades que deben intervenir en la repartición anual de las tierras que poseen en común los indígenas de la provincia de Acomayo; y teniendo en consideración, que siendo los indígenas propietarios de las tierras que poseen, según lo dispuesto por ley de 31 de marzo de 1828, son libres para celebrar contratos ó convenios entre sí, sobre el modo cómo deben cultivarse sus tierras, sin que en esos actos pueda justificarse la intervención de ninguna autoridad, pues sólo el Poder Judicial es el llamado á resolver las controversias que pudieran resultar del reparto de las tierras; y que apareciendo, sin embargo, que, al verificarse el reparto de las tierras suelen cometerse frecuentemente excesos que perturban el orden público, cuya conservación corresponde a las autoridades políticas; se resuelve: que tanto las autoridades de la provincia de Acomayo, como los síndicos de los respectivos concejos deben abstenerse de toda intervención en el reparto de los terrenos que pertenecen a los indígenas, dejándolos en plena libertad para disponer de ellos como lo crean conveniente; limitándose sólo las primeras á reprimir los desórdenes que con este motivo pudieran originarse, adoptando las medidas que sean necesarias al efecto. Comuníquese en circular á los prefectos para que sirva de regla general”.

En ninguna parte del Perú practican las comunidades la indivisión absoluta de la tierra, á no ser de los montes y pastos naturales; los terrenos laborables son siempre divididos; cada comunero recibe su pequeña chacara separada y hace suya la cosecha respectiva. De manera que el régimen de las comunidades no coincide con lo que el derecho civil denomina posesión en común, ó sea la condición de varios poseedores de una cosa antes de dividirse (como los llamados á una herencia indivisa); porque en la posesión proindiviso de derecho civil, la propiedad de cada condómimo es sobre una parte alcuota de la cosa común y la división material sólo tiene lugar respecto de los frutos; mientras que en las llamadas comunidades de indígenas cada individuo posee una porción material de la tierra,

aunque sea por tiempo determinado, y los productos no están sujetos á repartición. El aborigen, miembro de una comunidad, no podría, por tanto, invocar, ante los tribunales, los derechos que la ley concede al poseedor proindiviso de una cosa común. En cambio, es poseedor único y puede reclamar, sobre la parte material que actualmente ocupa, todos los derechos inherentes al pleno dominio.

Conviene advertir que las comunidades van haciéndose raras en las provincias de la costa y más raras aún en las inmediaciones de las capitales. Las que subsisten tienen sus personeros permanentes, sus jefes ó caciques que las representan. Y es curioso observar que mantienen prácticas restrictivas para determinar quiénes son miembros de ellas con derecho á participar de la distribución de tierras. No todo el que se traslada al lugar donde mora una comunidad se hace comunero; los goces se tramiten únicamente en las familias de los miembros de la comunidad. Los indígenas pertenecientes á ellas reciben, por ese solo motivo, su especie de hijuela en la tierra común; pero gozan de un beneficio voluntario no de un derecho legal; aprovechan una concesión espontánea de sus congéneres, no de una facultad declarada en nuestras leyes ni provista de acción judicial. En efecto, por las leyes vigentes, los indígenas poseedores actuales tienen el pleno dominio de las fracciones de tierra que ocupan en la comunidad y, por lo tanto, no les corresponde la obligación de ceder ó reservar parte alguna de su derecho á los miembros futuros de ella. El que no es poseedor actual en la comunidad no puede, ante nuestras leyes, reclamar nada de los demás.

Las transmisiones de propiedad que realizan los miembros de una comunidad, no deben entenderse como una vinculación perpetua en beneficio de todos los habitantes y pobladores de la tierra, sino como actos ordinarios traslativos de dominio, que dan á cada adquiriente la facultad de transmitir su propiedad á sus herederos y de vender, donar y traspasar sin necesidad de licencia del gobierno y sin ninguna restricción, en virtud de las leyes que han redimido á los indígenas de su antigua condición de incapaces.

Las comunidades responden á un estado social que no se suprime á fuerza de decretos. Por eso siguen viviendo á pesar de las leyes abolicionistas. Y es útil que no desaparezcan todavía. La comunidad protege al indio contra el blanco. Las tierras de aborígenes no han sido aún totalmente usurpadas por los ricos hacendados, gracias á la posesión comunista.

La comunidad es el contrapeso del caciquismo semi feudal que sigue imperando en nuestras sierras. La disolución de esas comunidades, antes de instruir a los indios y de abrir caminos y mercados, no crearía una clase de campesinos propietarios; sería la evicción de los labradores autónomos que forman la mayoría de la población indígena en provecho de unos pocos hacendados ávidos. El comunero hoy independiente gracias á la posesión de la tierra, pasaría á la condición servil del colono y del pongo. Y los terrenos comunes, transformados en nuevas haciendas, no serían, al menos por ahora, mejor explotados. La comunidad en la posesión se opone ciertamente al cultivo intensivo. Pero el atraso agrícola de las comunidades, la insignificante producción que obtienen, no parece explicable sólo por la carencia de estímulo de la propiedad privada. No se debe tampoco principalmente á la decantada semi-barbarie é ignorancia de los indios; débese á la imposibilidad de dar á sus tierras empleo lucrativo por falta de rutas y de lugares de consumo para los productos. Y he allí cómo el concluir con las comunidades no sería asegurar la mejor explotación de las serranías.

ANEXO 4

El Deber Pro-Indígena
Revista de la Asociación
Pro-Indígena. Año IV. Nro. 40.
Artículo de Joaquín Capelo.
Ciudadanos, no esclavos ni siervos.
Lima, Enero 1916.

Acceso del indígena
a la pequeña propiedad.

3ro. Ley que garantice al indígena especialmente la posesión tranquila de su lote de terreno no menor de una hectárea por jefe de familia, procurando donde sea posible que alcance a cinco hectáreas el lote indicado. Estos lotes deben ser inalienables, amparando el Estado la posesión de ellos y abonando el poseedor un canon anual que represente el servicio de interés y amortización en treinta años del importe abonado por el Estado para su adquisición. Esta debe hacerse por expropiación donde no hubieran terrenos baldíos o de comunidad para distribuirlos.

(El artículo, toca otros aspectos, como derecho de huelga y oposición a "obligaciones feudales").

El Deber Pro-Indígena.
Revista de la Asociación
Pro-Indígena. Año III. Nro. 36.
Artículo de Joaquín Capelo.
Espinas y Abrojos.
Lima, Setiembre 1915.

Legislación Tutelar.

La personalidad del indígena casi no existe; el Estado debe considerarlo en la condición de menor y defenderlo y ampararlo eficazmente, hasta restituirlo en sus derechos ciudadanos. Solamente allí está la solución del problema nacional político y económico del Perú.

El deber Pro-Indígena.
Revista de la Asociación
Pro-Indígena. Año II. Nro. 18.
Artículo de M.A. Denegri.
La Cuestión Agraria.
La disolución de las comunidades.
Lima, Marzo 1914.

Comunidades y usurpación de tierras por latifundios.

Suscitar dudas y sus consecuentes controversias judiciales sobre la característica fundamental de la propiedad territorial que es la ocupación o como dicen los abogados la posesión, ha sido en los últimos tiempos la mayor preocupación de los gamonales de la sierra o de la costa; nacionales o extranjeros; individuales o colectivos. Para lograrlo no han retrocedido ante ninguna consideración moral. Y los enredos jurídicos destinados a arrancar órdenes de lanzamiento apoyadas en las gendarmerías y a quitar la posesión de sus chacritas a mansos campesinos, se alternan con la invención de imaginarias "sublevaciones" para excusar asesinatos de meros mansos comuneros agrarios, disfrazándolos de "represiones militares".

Pero estas usurpaciones de tierras no persiguen principalmente el ensanche de los latifundios. ¡No! El móvil principal es otro, el de transformar a los comuneros agrarios independientes, que así puedan gozar de ese ocio reparador de fuerzas, reduciendo necesidades o aumentando provechos, en miserables esclavos, obligados a dejarse expoliar groseramente, como jornaleros en nombre de la salud económica de la industria agrícola; o para pagar al moderno feudatario, un estupendo arriendo del propio terruño con la servidumbre más abyecta.

Esta inconfesada aspiración la destaca hoy el enganchador de Junín, discutiendo y recomendando la conveniencia nacional (?) de hacer pasar la propiedad agraria colectiva a la individual, disolviendo las comunidades de indígenas, que a nuestro juicio, constituyen la más poderosa defensa financiera y muscular de la propiedad y de la libertad del indígena, mientras en su espíritu no penetre bien, la noción de que la base de todo derecho individual es un acto de fuerza oportuno.

El Deber Pro-Indígena.
Revista de la Asociación
Pro-Indígena. Año II. Nro. 18
Artículo de M.A. Denegri.
La Cuestión Agraria.
La disolución de las comunidades.
Lima, Marzo 1914.

Comunidades y usurpación de tierras por latifundios.

Si las comunidades indígenas no sacan mayor provecho de sus tierras es por falta de garantías al individuo y a su propiedad, pero ésta no se disipa con las desintegraciones agrarias comunales sino con una administración pública más normal y más conciente de sus deberes para con los gobernados, que la que frecuentemente exhibe su incompetencia y su desconocimiento de nuestra geografía y economía nacionales.

ANEXO 5

Condición Jurídica
Comunidades Indígenas
R. Bustamante Cisneros.

La Comunidad y las leyes

Ahora bien, examinando el conjunto de nuestra legislación, no desde el punto de vista de los principios absolutos, sino en relación con nuestras necesidades locales, tenemos forzosamente que reconocer que ella no traduce siempre los ideales de nuestra raza, los elementos de nuestros territorio, ni las fórmulas de derecho que tienen que nacer al calor de estas circunstancias particulares. Más aún no solo se encuentran clamorosos silencios en nuestra legislación, sino que algunas de nuestras leyes riñen abiertamente con los resortes de nuestra vida económica. Y todo esto no es sino resultado de ser nuestras leyes civiles, en su casi totalidad, aquellos mismos principios absolutos del Derecho Romano que pasado luego por el tamiz de la legalidad española fueron aplicadas entre nosotros sin tenerse en cuenta nuestra fisonomía local.

Condición Jurídica
Comunidades de Indígenas
R. Bustamante Cisneros.

La Comunidad y las leyes

Sin embargo la virtualidad propia de tales disposiciones ha cedido ante las fatalidades del determinismo histórico. Las leyes, los decretos, las resoluciones abolicionistas han sido ineficaces en la práctica. Es que los cambios formales nunca pueden modificar la estructura social y que tales transformaciones en el régimen de la propiedad no se improvisan sino que se alcanzan lentamente.

Condición Jurídica
Comunidades de Indígenas
R. Bustamante Cisneros.

Evolución legal y evolución real de
las Comunidades.

Mas después, al realizarse la Conquista y durante la Colonia, precisa distinguir dos factores, dos corrientes, o mejor aún, dos procesos distintos en la evolución de la propiedad territorial indígena en el Perú.

De un lado se desarrolla una evolución aparente, meramente ideológica y formalista, una evolución artificial que obra sobre el papel y se traduce en leyes, provisiones, ordenanzas y reales cédulas; de otro lado se desenvuelve una evolución real o sociológica resultante de la acción de los factores propios del medio, una evolución unida en el dominio de la realidad, que tiene la consagración de los hechos, y que responde, no a los generosos idealismos del monarca español, sino a los menguados intereses de los conquistadores.

Condición Jurídica.
Comunidades de Indígenas.
R. Bustamante Cisneros.

Propiedad colectiva y falta de pro-
ductividad en la Comunidad.

Para que nuestro indígena conserve y desarrolle los elementos que constituyen la fecundidad de la tierra; para que le devuelva en forma de abono lo que ella le da en forma de cosecha; para que combata por medio de precauciones y mejoras incesantes las causas de esterilidad o de pérdida, liberando a las fuerzas productivas de las fuerzas destructivas que la neutralizan o debilitan, para ello se requiere el establecimiento definitivo de la propiedad individual.

Condición Jurídica.
Comunidades de Indígenas.
R. Bustamante Cisneros.

Propiedad colectiva y falta de productividad en la Comunidad.

Por otra parte, es el advertir que el cultivo de la tierra se hace en proporciones muy limitadas, a fin de no producir sino lo preciso para atender a la satisfacción de las más premiosas necesidades y que el producto de los lotes reservados, de que ya habláramos, se vende en las inmediaciones para con su precio cubrir los gastos de la Comunidad, descansando sobre todos los cargos que demanda el cultivo y la cosecha mediante la contribución personal de los comuneros o de sus acémiles. Esto explica la falta de voluntad para el trabajo, la inacción y el ocio que domina entre los miembros de las parcialidades. Sólo se aprovechan los productos que rinde el suelo sin otro esfuerzo que el enterrar la semilla y esperar el fruto que la bondad de la tierra da generalmente sin necesidad de riegos ni cuidados.

ANEXO 6

Contribución a una legislación
tutelar indígena
J.A. Encinas.

Inscripción de las propiedades de
Comunidades.

Verificando el catastro de las Juntas Departamentales atenderán las reclamaciones que se originan, haciendo inscribir en el Registro de Propiedad inmueble las tierras de comunidades a nombre de todos sus poseedores.

Contribución a una legislación
tutelar indígena
J.A. Encinas.

Venta de tierras de indios comu-
nos.

Los indios pertenecientes a la comunidad, para vender todo o parte de sus tierras, necesitan el consentimiento expreso de los comunarios.

Condición Jurídica.
Comunidades de Indígenas.
R. Bustamante Cisneros.

Propiedad colectiva y falta de productividad en la Comunidad.

Son muy fundadas las razones expuestas por Artemio Reinoso (1) al referirse al estado actual de la propiedad territorial indígena en las provincias de Huarochiri. Después de insistir en los beneficios que se van obteniendo con la metódica repartición de las tierras entre los miembros de la propiedad de Sure dice: "La churca no es una propiedad fija e inviolable puesto que es susceptible de ser reducida a medida que se aumentan los miembros de la parcialidad, luego nadie será tan "alma de cántaro" para componer o hermosear su churca sabe que no es hereditaria, más claro, que no se puede heredar. Quiere decir, a buen pensar, que se hacen nulos los medios que proporciona la ciencia de cultivo y por tanto el fenómeno de la agricultura, pues los señores A, B o C, dueños de aquellas churcas nada harán por mejorarlas construyendo tapias y andenes; si está en una ladera no la cultivarán, cuando podrían plantar árboles frutales o de maderaje, no la abonarán, en una palabra, el dueño provisional, se ve obligado a matar el tiempo usufructuando su churquita y cosechando lo que la acción de la naturaleza le proporciona. De ésta suerte en vez de favorecer el trabajo se favorece el ocio; en vez de cultivar frutos se cultivan vicios; en vez de fabricar tapias o andenes que guarden una hermosa finca, se fabrican tapias o andenes que abriguen todas las maldades que puede encerrar un corazón, depravado por la pereza, el ocio, la vagancia y sus innumerables consecuencias. Este punto de progreso que parece insignificante, no lo es, si se mira a través de un prisma nacional. Significa desarrollo del trabajo y en consecuencia moralizar al individuo por el individuo, a la familia por la familia, puesto que de la continuidad de esta labor, ha de nacer el hábito de un esfuerzo honrado y fructífero".

Contribución a una legislación
tutelar indígena.
J.A. Encinas.

El indio y la nación.

Su espíritu de raza es insignificante y débil. Basta la menor influencia para que ella se pierda. Cuando el indio levanta su nivel social, es el peor verdugo de los suyos.

Contribución a una legislación
tutelar indígena.
J.A. Encinas.

El indio y la propiedad de la
tierra.

Lo único que los agrupa, y los decide a la defensa, es la tierra donde laboran. Muchas veces esas reacciones para la defensa de la tierra son provocadas por los mismos terratenientes, quienes saben que después de las sublevaciones de indios, que se ahogan en sangre, ellos, los terratenientes han de usufructuar y han de apoderarse de las tierras de los huérfanos y los vencidos. Pero esta solidaridad no obedece a un vínculo económico que se cristaliza en una lucha metódica contra el hacendado, en reclamo de mayor salario o de mejores comodidades para la vida, tal cual sucede con las huelgas de obreros; es más bien una guerra de reivindicación de la tierra o del ganado, es la justicia individual frente a la social que es importante para salvar tales conflictos.

Contribución a una legislación
tutelar indígena.
J.A. Encinas.

El indio y las leyes.

Nuestra legislación republicana es individualista profundamente dañosa a las necesidades de la raza.

Contribución a una legislación
tutelar indígena.
J.A. Encinas.

Características de la raza indígena.

Su egoísmo, su falta de espíritu de raza, de solidaridad es efecto de esa desigualdad que ha creado el régimen de legislación de la república.

Contribución a una legislación
tutelar indígena.
J.A. Encinas.

Personería jurídica de las comuni-
dades.

Personalidad Jurídica de la Comunidad.- Hemos dicho que existe la propiedad comunaria típica, que forma la comunidad. Aunque nuestras leyes no le reconocen personalidad jurídica, el hecho es que en la práctica, surgen, alrededor de la propiedad común, una serie de conflictos originados, incitados, por los terratenientes quienes tienen, en esta modalidad de la propiedad indígena, un nuevo cauce para detenerla. Imaginemos una propiedad común. La tierra la explotan en común, los productos los usufructúan individualmente. Las parcelas de tierras que poseen no saben a quien pertenecen, no tienen título de ninguna naturaleza. Allí han nacido, han crecido y se han renovado las generaciones sin que haya venido a turbar la menor sombra, los derechos inmemorialmente adquiridos y respetados. Un día uno de los copartícipes de la comunidad, o mejor dicho un comunario es sojuzgado, imbuído por un terrateniente a que le venda la parte que le corresponde, le hace ver que él es el único propietario, que los demás son usurpadores. Bajo esta sugestión el indio realiza la venta, teniendo, el terrateniente, cuidado de que al señalar los linderos sean los de la comunidad entera, porque los de la propiedad parcial del comunario, no existen, puesto que no ha habido partición ni es tampoco propiedad proindivisa, efecto de una herencia, sujeta a los artículos 2131, 2132, 2133 como alguien ha pretendido incluirlo.

Contribución a una legislación
tutelar indígena.
J.A. Encinas.

Legislación tutelar indígena.

Una legislación tutelar para el indio, no surge de un concepto de inferioridad antropológica de la raza, sino de una desigualdad social.

Contribución a una legislación
tutelar indígena.
J.A. Encinas.

El indio y las leyes.

Sin convertirlo en desideratum, la cuestión, en gran parte, gira alrededor de problemas jurídicos que no se han intentado siquiera discutirlos. La vida del indio se desliza a través de un conjunto de problemas que se relacionan con la estabilidad comunitaria o individual; con su salario como simple obrero o como colono de las haciendas; con sus relaciones entre los elementos sociales antagónicos que le rodean y que perturban grandemente su conciencia conservadora.

Contribución a una legislación
tutelar indígena.
J.A. Encinas.

El indio y las leyes.

Nuestras leyes, no han llegado, donde él, en fórmulas precisas que garanticen aquellos anhelos de justicia y bienestar. Al contrario, adulteradas, tergiversadas, en su mayor parte, por el tinterillaje, constituyen en la actualidad, armas eficaces para explotar y aniquilar al indio bajo todas las formas.

Contribución a una legislación
tutelar indígena.
J.A. Encinas.

El indio y la nación.

El indio viviendo así, en el desamparo, fuera de toda acción social definida, constituye un elemento negativo para la formación de la verdadera nacionalidad;

Contribución a una legislación
tutelar indígena.
J.A. Encinas.

El indio y la nación.

Hasta hoy el indio no tiene un concepto claro de su nacionalidad. La idea de patria y sus vinculaciones con ella le son tan ajenas, que solo, explicando los factores psíquicos esenciales de su vida, puede encontrarse la causa verdadera de tal desconocimiento.

Contribución a una legislación
tutelar indígena.
J.A. Encinas.

Puntos principales de la legislación
tutelar.

(Planteamiento: Ley de protección a los
indios de las comunidades indígenas).

Teniendo presente las siguientes cuestiones:

- a. higienización de las poblaciones indígenas proveyendo la construcción de casa modelo, la dotación de agua potable, la instalación de centro hospitalario en algunas capitales de distrito de población indígena más densa;*
- b. exoneración de contribución rústica;*
- c. premios a los indígenas que más rendimiento hayan obtenido en sus labores agrícolas o industriales;*
- d. sueldos para las autoridades indígenas;*
- e. prohibición absoluta del servicio gratuito indígena para las autoridades políticas, judiciales o eclesiásticas;*
- f. prohibición de las fiestas religiosas indígenas;*
- g. exoneración de los derechos parroquiales;*
- h. prohibición de exigir a los indios prácticas y ceremonias religiosas que tengan carácter remunerativo;*
- i. restablecimiento de las antiguas cajas de cojas de comunidad bajo el control de los concejos provinciales;*
- j. prohibición de los llamados alcanzadores;*
- k. los indios obreros provenientes de comunidades cualquier trabajo o industria deben hallarse comprendidos en la ley de accidentes de trabajo;*
- l. salario mínimo para los obreros indígenas;*
- ll. las mujeres y los niños indígenas deben estar comprendidos en la ley sobre el trabajo de las mujeres y niños;*

- m. los Concejos provinciales y distritales llevarán un registro de obreros indígenas de ambos sexos, especificando la clase de trabajo, salario, tiempo de trabajo estipulado;*
- n. las controversias judiciales que se susciten se ventilarán siguiendo el procedimiento del juicio arbitral.*

ANEXO 7

Diario de los Debates
Asamblea Nacional de 1919
Sesión del 14 de Octubre de 1919.
Presidencia del Sr. Mariano Cornejo
Dictamen de mayoría de la Comisión
de Constitución.

Servidumbre y los indios.

Dentro de este mismo orden (garantías individuales), el Proyecto, a la vez que mantiene el principio consignado en nuestra Constitución de que no hay ni puede haber esclavos en el Perú, declara que la ley no reconoce pacto ni imposición alguna que prive de la libertad individual. En la forma en que está concebido este precepto, ampara contra todo pacto o imposición que prive la libertad personal, inclusive por razón de trabajo; y tiene la importancia singular en el país al oponer la garantía constitucional a la violencia que se comete especialmente con la raza indígena, de esclavizar su libertad, mediante enganches y adelantos y habilitaciones de dinero, cuyo pago se pacta y se exige en servicios agrícolas y mineros, que se prolongan indefinidamente, y que se imponen por medio de la fuerza.

Diario de los Debates
Asamblea Nacional de 1919
Sesión del 14 de Octubre de 1919.
Presidencia del Sr. Mariano H. Cornejo.
Dictamen de mayoría de la Comisión de
Constitución.

Reconocimiento legal de las Comu-
nidades.

*Protege, igualmente, a la raza indígena, el artículo que más a-
delante establece que la nación reconoce la existencia legal de
las comunidades de indígenas, y de que la ley respetando su
índole y modalidades, declarará los derechos de dichas comu-
nidades.*

Diario de los Debates
Asamblea Nacional de 1919
Sesión del 14 de Octubre
Presidencia del Sr. Mariano H. Cornejo
Intervención del Sr. Dn. Javier Prado.

Reconocimiento legal de las Comu-
nidades.

(En defensa del Dictamen de mayoría de la Comisión de Constitución)

*En defensa de los derechos de los indígenas, se preceptúa espe-
cialmente en el Proyecto, que la nación reconoce la existencia
legal de sus comunidades, y que la ley, respetando la índole y
modalidades de ella, distintas por cierto a las de la contrata-
ción civil ordinaria, declarará esos derechos y modalidades.*

Diario de los Debates
Asamblea Nacional de 1919
Sesión del 15 de Octubre
Presidencia del Sr. Mariano H. Cornejo.
Intervención del Sr. Dn. Javier Prado.

La propiedad privada y la propiedad de las comunidades.

(Sobre la propiedad privada y sus límites)

La propiedad privada ha sido reconocida; pero declarándose que está sometida a las condiciones, a los impuestos, a los gravámenes, a las restricciones que señala la ley.

Con igual espíritu nacional se ha contemplado en el Proyecto, la naturaleza de la propiedad del Estado, de las instituciones públicas y de las comunidades indígenas.

Diario de los Debates
Asamblea Nacional de 1919
Sesión del 15 de Octubre.
Presidencia del Sr. Mariano H. Cornejo.
Intervención del Sr. Dn. Javier Prado.

Las comunidades y la transferencia
de sus propiedades.

(Sobre la propiedad privada y sus límites).

Es preciso reaccionar, es preciso establecer la condición en la que ellos deben ser absolutamente conservados y vigilados; y con tal fin, se ha fijado de un modo absoluto y preceptivo, que los bienes de propiedad del Estado, de las instituciones públicas y también aquellas comunidades de indígenas que deban merecer de los legisladores del Perú, la más solícita protección, sólo podrán transferirse en los casos y en la forma que disponga la ley y para los objetos que ella designe, sin que puedan ser adquiridas en ningún caso, sino mediante título de traslación de dominio, y sin que contra ella pueda ya invocarse más la prescripción. Estos son principios de gran trascendencia que la experiencia nos enseña, y que debemos fijar definitivamente en nuestro régimen institucional.

Diario de los Debates
Asamblea Nacional de 1919
Sesión del 15 de Octubre.
Presidencia del Sr. Mariano H. Cornejo.
Intervención del Sr. Dn. Javier Prado.

Sobre la protección de la raza indígena.

(Sustentando lo referido al título de Garantías Nacionales)

La última disposición de este orden es la que el Proyecto consagra especialmente en favor de la raza indígena, determinando la obligación del Estado de atender a su protección, desarrollo y cultura; y de dictar en armonía con sus condiciones y necesidades peculiares, leyes especiales para hacerlas efectivas con todo el amparo y protección que debe darles el Estado. Se ha hecho al respecto una rehabilitación que reclamaba el patriotismo. ¡La raza indígena! ¡Aquella que fundó la grandeza del Imperio de los Incas! ¡Aquella que dió sus riquezas y su opulencia al virreinato, extrayendo los metales de las minas, trabajando en las sierras y punas! ¡Aquella raza que en la República ha continuado trabajando la tierra y laborando las minas, dando sus hijos al Ejército Nacional, y derramando su sangre por esta Patria; aquella raza no estaba contemplada en la Constitución del 60!

(Aplausos prolongados y vivas al orador).

Raza fuerte, raza trabajadora, raza sufrida y calumniada, ha sido tratada por su país con dura cueldad; y como las constituciones extranjeras no tienen ese problema de la raza indígena, tampoco había sido considerada en la Constitución del Perú. Nosotros debemos hacer la rehabilitación de la raza originaria del Perú: raza de grandes virtudes, raza de grandes energías y que merece ser defendida y elevada ante el sentimiento del país.

El proyecto, señores, la contempla, la defiende y la ampara bajo diversos aspectos: primero, en lo que se refiere a la libertad personal, le lleva la voz de su patria para decirle que será nulo, que no será reconocido, que será perseguido todo acto de imposición y todo pacto que trate de privarle de la libertad.

Igualmente, define y declara, una vez por todas, que las comunidades indígenas tienen reconocimiento legal, y, amparando su propiedad, establece que contra ellas no habrá proscripción y que no podrán ser adquiridas ya jamás en el Perú,

sino por título legítimo y público de transmisión. Finalmente, en beneficio especial de la raza indígena, se establece el precepto de la instrucción obligatoria y del mínimo de escuelas. Por último, leyes de asistencia y de previsión social, deberán atender a la protección, desarrollo y cultura de la raza. Tal es, señores representantes, el plan y el desarrollo que ha seguido la Comisión en esta materia de tanta importancia para el porvenir del país.

Diario de los Debates
Asamblea Nacional de 1919
Sesión del 27 de Octubre.
Presidencia del Sr. Mariano H. Cornejo

Sobre el reconocimiento legal de las
Comunidades y el problema nacional.
Sobre la propiedad indígena y la
propiedad familiar.

El Sr. Diputado Don José M. Rodríguez:

Señor Presidente, yo creo que el artículo en debate merece algunas observaciones, porque se trata de un punto que no solamente atañe a la constitución política, sino al principio económico. Es muy sabido que en la estructura de toda sociedad, y, por consiguiente, de toda Nación, hay que considerar la composición social, la constitución social y la constitución política. Cuando nosotros en este artículo vamos a incrustar la idea de que la Nación reconoce la existencia de las comunidades indígenas, yo creo que estableceremos la Nación reconociendo en su propio seno una entidad heterogénea, puede decirse así, distinta de los elementos que constituyen la Nación. Porque, ¿qué es Nación? Es la colectividad de habitantes que residen en un territorio sujetos a algún vínculo o interés común. De manera que si nosotros vamos a decir en este artículo, que la Nación reconoce una entidad que se llama comunidad de indios, vamos a legislar por razón de la diferencia de personas, cuando debiéramos hacerlos por la naturaleza de las cosas, como lo manda la misma Constitución.

Si hubiéramos comenzado a discutir estos artículos por el que hace la definición de Nación, yo habría propuesto una modificación como me propongo hacerlo en su oportunidad; pero concretando mi observación, yo creo que no debiera este artículo reconocer entre la colectividad de habitantes, una comunidad de indios, ni hacer semejante distinción.

Indudablemente que el objeto es proteger la raza indígena, que desgraciadamente no tiene garantías, como acabo de escuchar al señor Rada y a otros señores; pues por esta misma razón, el artículo debe tocar la propiedad, garantizar a los indios sus terrenos, porque sus personas tienen la misma garantía que todos los peruanos, pues todos somos iguales ante la ley.

Para la garantía de dicha propiedad tenemos la ley del 11 de octubre de 1893, la que con motivo de una reclamación de los indígenas de Cabana, se expidió, y dice: "Los indígenas son

legítimos propietarios de las tierras que poseen actualmente." pues yo, recogiendo esa disposición, legal, desearía sustituir, si la Comisión lo creyera conveniente, este artículo con otro que declare el derecho legítimo que tienen a esas tierras no sólo sus actuales dueños, sino también su familia, lo que en lenguaje inglés se llama el homestead, de manera que en ningún caso puedan ser embargados por deudas. Es sabido que la tendencia de las legislaciones es aligerar su rigor cuando se hacen las ejecuciones por deudas, y nuestra ley tiene la excepción de que no puedan embargarse, ni rematarse los vestidos ni los útiles de la profesión; pero en cuanto a los demás bienes que tiene el fallido, cae sobre ellos la ley; y si no los tiene, entonces paga con su libertad y viene la cárcel, situación desgraciada que felizmente acabamos de suprimir.

Siguiendo, pues, ese espíritu de yo creo que debemos adoptar esa tendencia de las legislaciones, reconociendo la propiedad actual de los indios y darles el derecho o privilegio de que esas tierras, siendo propiedad de los que la poseen y de sus familias, no puedan en ningún caso estar sujetas a embargo por deudas. Una ley vendría a organizar ese homestead, ese dominio de familia, porque muchas veces tocando el hogar éste se destruye para siempre, y las desgracias que de aquí derivan, no sólo afectan al fallido sino a la economía nacional; a la misma constitución social sin cuya base jamás podremos tener una buena Constitución política. Garanticemos, pues, esa propiedad en la forma que aquí expongo; y algo más, creo que es una necesidad extenderla no sólo a los indios sino a todas las pequeñas propiedades de los peruanos.

Presento con este objeto una sustitución al artículo en debate por si sea tomada en consideración y si se le estima digna de ser adoptada como principio constitucional y de economía.

(Remite el orador a la Mesa de la Asamblea, la sustitución).

Diario de los Debates
Asamblea Nacional de 1919
Sesión del 27 de Octubre.
Presidencia del Sr. Mariano H. Cornejo.

El indio y la propiedad de la tierra.

El Sr. Calle:

Señor Presidente, el Perú es un país en que desgraciadamente no pueden tener debida aplicación todas sus leyes, porque la distinta manera de vivir de los habitantes, lo hace imposible. Hace mucho tiempo, señor, que necesitamos dictar leyes especiales para la montaña y leyes especiales para la sierra. ¿Por qué? Porque las leyes generales que dictamos nosotros, no pueden aplicarse debidamente en la montaña y no pueden aplicarse tampoco debidamente en la sierra. Y esto lo digo, señor, respecto a la indicación de mi amigo el señor Abad, que decía que sería necesario que diéramos una ley para el norte, otra ley para el centro y otra ley para el sur. Yo no creo que hubiera inconveniente para que la ley que dictáramos referente a las comunidades indígenas fuera estableciendo diferencias para cada una de las partes del territorio, porque lo que se desea es salvar los intereses de las comunidades indígenas y se puedan dictar modalidades distintas para el norte, centro y sur de la República. De manera que aquella atingencia no me parece que tenga importancia.

Diario de los Debates
Asamblea Nacional de 1919
Sesión del 27 de Octubre.
Presidencia del Sr. Mariano H. Cornejo.

Las Comunidades y el amparo de la
propiedad indígena.

El Sr. Rada y Gamio:

Yo señor, reconozco toda la importancia de este artículo; pero creo que para que él lleve la finalidad que seguramente se ha propuesto la Comisión, sería necesario hacer alguna alusión al amparo de la posesión y la propiedad de los indígenas respecto de sus tierras.

En cuanto a su existencia, legal, ella está reconocida por ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia. En un juicio que tiene que defender ahora años, se exigió que el poder presentado en nombre de una comunidad por los síndicos de un Concejo, no fuera únicamente presentado por éstos, sino por todos los comuneros, reconociéndose así el derecho de éstos a formar comunidades y a tener personeros jurídicos para comparear en juicio y para defender su derecho.

Sin embargo, yo creo muy conveniente que se lleve a principio constitucional el reconocimiento de la existencia legal de las comunidades; pero sería muy conveniente, concretar algo respecto al amparo que la Constitución haga de la posesión y propiedad que las comunidades indígenas tienen sobre determinadas tierras. Es precisamente este punto de amparo de la propiedad y la posesión, el que los indígenas necesitan como base de la protección especial del Estado.

De manera que podría decirse que la Nación reconoce la existencia legal de las Comunidades de Indígenas, y la ley respetando su índole y modalidades (si esta parte subsiste o no), declarará los derechos de dichas comunidades, amparándola en la propiedad y posesión de sus tierras. Porque sea dicho de paso, y repitiendo nuevamente, creo que este punto de la propiedad y de la posesión con relación a las comunidades indígenas, es lo más práctico del artículo. Sería ejercitar un verdadero amparo de parte del Estado, de la Nación y de la ley en favor de esas comunidades. El artículo quedaría así completo y más práctico dado el estado actual de esas comunidades.

Yo me permito, en fin, exponer estas ideas que no tienen otro alcance que redondear el artículo en una forma más concreta,

en lo tocante a la propiedad y a la posesión que es lo que verdaderamente se necesita defender y amparar con respecto a las comunidades.

Diario de los Debates
Asamblea Nacional de 1919
Sesión del 27 de Octubre.
Presidencia del Sr. Mariano H. Cornejo .

El indio y la propiedad de la tierra.

Continúa el Sr. Calle:

Respecto de lo manifestado por el Sr. Rada, de que la existencia legal de las comunidades indígenas está ya reconocida en el Perú, creo que precisamente del ejemplo dado por el señor diputado por Arequipa, se deduce que no están reconocidas, porque la Corte Suprema o Tribunal exigió que todos los miembros de la comunidad firmaran el poder. Este mismo hecho está demostrando que no se reconoció la existencia legal de las comunidades, porque seguramente ese poder otorgado por el apoderado de la comunidad o parcialidad, y en ese caso se exigió que firmaran todos los comuneros, considerando a las comunidades como a cualquier sociedad o compañía no establecida por escritura pública o registrada.

Ahora, señor, si nosotros fuéramos a aceptar la adición o sustitución formulada por mi estimable amigo el señor Rodríguez, resultaría esto: que hay muchos casos en que las comunidades indígenas son simplemente arrendatarias de tierras, y si vamos a decir que los indígenas del Perú son propietarios de los bienes que actualmente poseen, vamos a comprender la posesión precaria que tienen en calidad de arrendatarios, usufructuarios o de cualquier otro modo, y vamos a comprenderla, dándoles el carácter de propietarios, o sea avanzando sobre los derechos de terceras personas.

Diario de los Debates
Asamblea Nacional de 1919
Sesión del 14 de Octubre de 1919.
Presidencia del Sr. Mariano H. Cornejo
Proyecto de Reforma de la Constitución del Perú.

Reconocimiento legal y propiedad
de la Comunidad.

(Presentado por la Comisión de Constitución)

Artículo 45.- La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas, y la ley, respetando su índole y modalidades, declarará los derechos de dichas comunidades.

Artículo 52.- (Antes 7mo. reformado).

Los bienes de propiedad del Estado, de instituciones públicas y de comunidades de indígenas, sólo podrán transferirse en los casos y en la forma que dispone la ley, y para los objetos que ella designe. Estos bienes no podrán ser adquiridos en ningún caso sino mediante títulos públicos y legítimos de traslación de dominio.

Artículo 73.- El Estado atenderá a la protección, desarrollo y cultura de la raza indígena, y en armonía con sus condiciones y necesidades peculiares, dictará leyes especiales para hacerlas efectivas.

Art. 41.- Los bienes de propiedad del Estado de instituciones públicas y de comunidades de indígenas son imprescriptibles y sólo podrán transferirse mediante título público, en los casos y en la forma que establezca la ley.

Art. 58.- El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades.

La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades indígenas y la ley declarará los derechos que les corresponden.

ANEXO 8

Diario de los Debates

Sesión del miércoles 27 de Febrero de 1924.

Reunidos en la Universidad Mayor de San Marcos los miembros de la Comisión Reformadora del Código Civil y Secretarios que suscriben, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguiente oficios:

De los Alcaldes Provinciales de Ayaviri, Cuzco, Convención y Huamalfes, remitiendo los datos pedidos por la Comisión respecto de los matrimonios celebrados ante sus respectivos Despachos.

De los señores Obispos de Trujillo y de Ayacucho, absolviendo las consultas de la Comisión sobre régimen de las Comunidades de indígenas y tutela de los mismos respectivamente.

Se dispuso tenerlos presentes.

El señor Calle hizo dar lectura al siguiente:

MEMORANDUM

Las comunidades que hoy forman los indígenas de la mayor parte de los pueblos de la República no tienen su origen en el régimen colectivista establecido por los Incas, sino que son rezaño del sistema colonial y de lo dispuesto por los reyes de España en las diversas leyes que dieron respecto de los indios; y especialmente en las del libro VI de la Recopilación de Indias.

En las del título 3ro de ese libro, se mandó, entre otras cosas, "que los indios fuesen reducidos a pueblos y no viviesen divididos y separados por las sierras y los montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de los ministros del reino y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres a otros"; prescribiéndose que "los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles, "que en cada pueblo y reducción haya un

Alcalde indio de la misma reducción; y si pasase de ochenta casas dos Alcaldes y dos Regidores, también indios; y aunque el pueblo sea muy grande no haya más que dos Alcaldes y cuatro Regidores y si fuere menos de ochenta indios y llegase a cuarenta, no más de un Alcalde y un Regidor, los cuales han de elegir por año nuevo otros, como se practica en pueblos de españoles e indios, en presencia de los curas".

En las leyes del título 4to del mismo libro, se ve lo establecido sobre las cajas de censos y bienes de las comunidades de indígenas y su administración: "cajas en las que hablan de entrar todos los bienes que el cuerpo y colección de indios de cada pueblo tuviere, cuyos productos debían ponerse a censo y de su renta gastarse lo preciso en beneficio común de todos y atender a su conservación y aumento y todo lo demás que convenga; distribuyéndose por libranzas, buena cuenta y razón, y asimismo las escrituras y recaudos donde constare su caudal y efectos".

Las comunidades de indígenas están, pues, desde entonces regidas por sus propias autoridades, que conservan, casi todas ellas, los nombres de alcaldes y regidores; siendo muy pocas las que las denominan segundas. Y las llaman así porque la autoridad que cada primero de enero elige la comunidad sigue en jerarquía al Gobernador o es su segunda persona y sirve de órgano de trasmisión de las órdenes del gobierno político.

Como la costumbre indicada reposa en las leyes recordadas, cuya vigencia ha mantenido una práctica inveterada, me ha parecido conveniente respetarla en el anteproyecto, estableciendo que las comunidades de indígenas continuarán siendo regidas por sus propias autoridades (Alcaldes y Regidores o Segundas), designadas anualmente conforme a la costumbre imperante en cada región.

Reconocida la existencia legal de las comunidades de indígenas por la Constitución del Estado, su carácter de personas jurídicas es inobjetable. El Código Civil al tratar, como no puede dejar de hacerlo, de estas entidades, tiene inevitablemente que ocuparse de las comunidades de indígenas y declarar cuáles son sus derechos; porque tal es el objeto especial de la legislación civil que sirve de materia.

El reconocimiento de su existencia legal sería ilusorio si el Código Civil no declarara los derechos que corresponden a las comunidades de indígenas. La ley además, debe indicar la ma-

nera de proveer de representación a estas entidades colectivas con personalidad jurídica de carácter privado; estableciendo la manera de constituir sus mandatarios, órganos indispensables para el funcionamiento de sus relaciones jurídicas y el ejercicio de sus derechos. La falta de disposiciones adecuadas constituye en la actualidad un grave inconveniente, que suscita en la práctica dificultades que hacen nugatoria la defensa de los derechos de las comunidades, por no estar expresa y claramente determinada la manera cómo deben ser legalmente designados sus personeros. Las cuestiones derivadas de esta falta hacen interminables las controversias judiciales, retardando muchas veces años la contestación de sus demandas o la aceptación de las excepciones que las favorecen. Para resolver estos inconvenientes prescribe el anteproyecto que la representación de las comunidades, en juicio o fuera de él, la ejercerá aquel a quien confieran poder los dos tercios de los varones mayores de edad que tenga la comunidad. Quizás, como lo indica el Ilmo. señor Obispo de Arequipa, sea preferible que no fueran los dos tercios sino la mitad más uno.

En cuanto a las solemnidades con que deba conferirse el poder, ellas deben señalarse en el título que se ocupe del Mandato en conexión con el que trate de la Tutela, en el cual ha de proveerse al indígena analfabeto de un tutor o funcionario especial que lo asista en la celebración de algunos actos de la vida civil.

Más, ¿cómo pueden conocerse quiénes y cuántas son las personas que forman la comunidad, para saber si las que han otorgado a su nombre un poder son realmente miembros de ella y constituyen, además, la mayoría? No cabe, a mi juicio otro remedio que seguir el procedimiento racional; el único que se emplea siempre que se trata de saber los elementos componentes de las entidades colectivas. Empadronando a los comuneros, como se empadrona a los habitantes de un pueblo, a los contribuyentes, a los electores, para formar el censo de una población, conocer quiénes deben pagar las contribuciones, o el número de ciudadanos con derecho a sufragio. La forma es y será en todos los casos la misma: hacer constar en un padrón o registro los nombres, apellidos, sexo, edad y ocupación u oficio de los individuos que forman la nación, los contribuyentes, los electores, etc.

Lo único variable son las autoridades o funcionarios a quienes se encomiende la formación del censo, padrón o registro. Para las comunidades de indígenas he propuesto a las mismas autoridades (Alcaldes, Regidores o Segundas) por

que son las que conocen personalmente a todos los comuneros, lo cual garantizaría su exactitud. La objeción de que tales autoridades no saben leer y escribir es seria, pero sólo en apariencia; porque no faltan en las comunidades personas que sepan leer y escribir y de responsabilidad, de quienes puedan valerse sus autoridades, para escribir el nombre de las personas pertenecientes a la comunidad. Esto no obstante, si se creyera mejor, podría encomendarse la formación del Padrón a una junta compuesta por el Alcalde Municipal del distrito, el Juez de Paz y el Cura de la parroquia.

El Padrón es un documento que está llamado a ser consultado y tenido en cuenta para muchos de los actos de la vida civil de las comunidades, por lo cual debe no sólo conservarse en copia auténtica en poder de las autoridades indígenas, sino en el de las autoridades políticas del distrito, de la provincia y del departamento; siendo esta la razón de prescribirse que un ejemplar de él sea remitido a cada una de las expresadas autoridades.

La creación de un empleado especial en las Cortes de Justicia encargado de la custodia, conservación y rectificación del Padrón de las comunidades de indígenas, como lo insinúa alguno de los señores Obispos que ha tenido la bondad de absolver las consultas hechas sobre el particular, tropezaría en la práctica con dificultades de orden económico e institucional, que impiden aceptarla.

Puede sí establecerse que una copia auténtica del Padrón de cada comunidad se protocolice en la notaría o escribanía pública de la provincia, para que el notario pueda dar las copias auténticas que pidieran los interesados.

La rectificación de los padrones cada cinco años, o en períodos menores si se cree más conveniente, la impone la consideración de que el nacimiento, crecimiento y muerte de los individuos son hechos ordinarios y naturales de la vida, que modifican la composición de las familias, y deben ser tenidos siempre en cuenta.

La declaración de que los indígenas que forman las comunidades son poseedores pro indiviso de las tierras que ocupan actualmente, es apenas el enunciado de una situación existente y que debe ser expresada en la ley como su reconocimiento legal, y como precedente y razón de la prohibición de enajenar, gravar, y celebrar sobre parte alguna de esas tierras, singular ni colectivamente, contratos que comprometan o limiten la propie-

dad.

Cosa igual ocurre con el artículo que establece que las tierras de las comunidades son divisibles entre los comuneros en cuanto a su aprovechamiento solamente, correspondiente éste, exclusivamente a los que tienen radicada en ellas su morada, en la forma establecida por la costumbre, ya sea para cultivarlas o para que pasten en ellas sus ganados. Se comprende que la morada es, como dice el léxico, la habitación fija en un lugar; por lo que no puede considerarse comuneros a los indígenas que ocasional o transitoriamente se encuentran en las tierras de comunidad. No está demás añadir que tampoco pueden ser considerados comuneros los individuos que no pertenecen a la raza indígena y que por alguna razón ocuparan tierras contiguas o incrustadas dentro de las de la comunidad.

La declaración de que las tierras de la comunidad son indivisibles, expresa también una situación emergente de la condición especial que afectaron las concesiones de tierras que les hicieron los reyes de España y que se conserva hasta el día y la manera especial de aprovechamiento que disfrutaban todos y cada uno de sus individuos.

El convencimiento profundo que tengo de que la regeneración del indio y su civilización dependen, no sólo de su instrucción, sino principalmente del desarrollo de aquellas actividades que estimula lo que podría llamarse el sentimiento de la propiedad, me ha inducido a proponer el procedimiento que debe seguirse para convertir al indígena comunero de hoy en el propietario particular de mañana.

La división y partición de las tierras de comunidad no puede ser resuelta ni ordenada por otro poder que el Ejecutivo, porque éste es el representante del Estado, una de cuyas atribuciones principales es la de hacer cumplir las leyes. El artículo pertinente (8vo del texto de la consulta) indica solo las diligencias principales requeridas para llevar a cabo dicha división y partición; pero es entendido que el Gobierno, en virtud de sus facultades, puede y debe establecer las disposiciones de detalle, reglamentando la ejecución de la ley para su mejor cumplimiento cuando llegue el caso.

Por la misma razón, es también el Poder Ejecutivo quien debe expedir a los comuneros los documentos indicados en el artículo correspondiente para que ellos sirvan a los adjudicatarios de título de la propiedad adjudicada; título que debe ser inscrito en el Registro de la Propiedad inmueble.

Aunque parezca implicate, el anteproyecto finaliza con la declaración de que la propiedad individual así concedida a los antiguos comuneros es inajenable e inembargable; constituirá el hogar de la familia y se transmitirá de padres a hijos por las reglas de la sucesión legal únicamente. Esta fórmula a mi parecer es la mejor expresión que se puede dar en la ley a los propósitos de protección a los individuos de la raza indígena, conciliándolos con su estado actual de ignorancia y atraso, que reducen notablemente su capacidad civil, especialmente en cuanto al ejercicio de los derechos anexos al de la propiedad.

El anteproyecto se propone también, con el último de sus artículos, introducir para los individuos que fueron comuneros la institución americana del Homestead, pues la propiedad inajenable e inembargable da a la tierra en que esté radicado su hogar ese carácter, satisfaciendo anteladamente el deseo que manifiesta el Itmo. señor García Irigoyen, dignísimo Obispo de Trujillo, al absolver la consulta correspondiente.

Finalmente, en el anteproyecto se ha tratado de encarar y resolver, del mejor modo posible y respetando sus tradiciones, a las que tanto apego muestra la raza indígena, la principal de las fases que presenta el problema de la raza indígena del Perú -la faz agraria.

Los señores miembros de la Comisión cambiaron ideas sobre el contenido del memorandum leído por el señor Calle.

Se levantó la sesión.

Juan José Calle.- M.A. Olaechea.- A. Solf y Muro.- Pedro M. Oliveira.- Hermilio Valdizán.- Alberto Ulloa.- José M. Calle.- Secretarios.

ANEXO 9

El Indígena y los Congresos
Panamericanos.
Mayer de Zulen, Dora,
Se estremecen los Andes.
(1944).

El indio y la nación.

... El Estado Peruano vive y trabaja con Nada Propio; todas sus instituciones son derivadas de modelos extranjeros; lo único propio que tiene el país es el indio con las creaciones de su ingenio auténtico. Y nosotros estamos tan ofuscados que queremos suprimir ese respaldo de capital propio e involucrarlo en la deuda contraída con la gente ajena.

El Indígena y los Congresos
Panamericanos.
Mayer de Zulen Dora.
Se estremecen los Andes.
(1944).

La comunidad como institución ancestral.

En cuanto a la propiedad comunal que hasta ahora se conserva hay que considerarla como las rocas firmes de la primordial formación telúrica.

El Indígena y su derecho
D. Mayer de Zulen.
El porvenir y la raza indígena.
El propósito de la nueva legislación sobre materia
indigenista y comunera.

Anotaciones del Dr. J.J. Calle;
citadas por Dora Mayer.

(Anotaciones en la pág. 771 del anteproyecto de Reforma del Código Civil, hechas por el Dr. Juan José Calle. (Presidente de la Comisión de Reforma)

Las disposiciones del ante-proyecto están encaminadas a traer a las comunidades de indígenas hacia la legalidad efectiva, tanto en lo que se refiere a su existencia, cuanto al funcionamiento y ejercicio de los derechos de que están en posesión; abriendo el camino que conduzca al indígena comunero de hoy a convertirse en el propietario particular de mañana como único medio de elevarlo a la categoría de persona sui generis y elemento consciente y eficaz de nuestra nacionalidad.

El Indígena y su derecho.

D. Mayer de Zulen.

El porvenir de la raza indígena.

El propósito de la nueva legislación sobre materia
indigenista y comunera.

El indio y las leyes.

*La posición jurídica excepcional, o sea, sui generis, que ocupa
el descendiente de la raza aborigen dentro del sistema civil a-
moldado a la legislación europea.*

El Indígena y su derecho.

D. Mayer de Zulen.

El porvenir de la raza indígena.

El propósito de la nueva legislación sobre materia
indigenista y comunera.

El indio y la legislación colonial.

*Los dictados del Rey de España significan un restablecimiento
parcial de los regímenes autóctonos con que imprudentemente
había arrastrado el conquistador inculto e incomprensivo.*

El Indígena y su derecho.
D. Mayer de Zulen.
El porvenir de la raza indígena.
El propósito de la nueva legislación sobre materia
indigenista y comunera.

El indio y las leyes.
Derecho incaico y derecho romano.

El Dr. Calle busca la persona individual que exigía el derecho romano y desdeña la persona colectiva que exigía el derecho incaico.

El Indígena y su derecho.
D. Mayer de Zulen.
El porvenir de la raza indígena.
El propósito de la nueva legislación sobre materia
indigenista y comunera.

El indio y las leyes.

Sería tan cómodo poder tomar al indígena como un individuo suelto, como un ligero peón en el tablero de ajedrez; colocado aquí y allá para ayudar a los reyes del latifundismo y los alfiles de la iglesia; y tenerlo sujeto al poder rutinario de la jurisprudencia latina.

El Indígena y su derecho.
D. Mayer de Zulen.
El porvenir de la raza indígena.
El propósito de la nueva legislación sobre materia
indigenista y comunero.

El legislador, los indios y la nación.

Si el legislador tuviera identificado el interés como debiera ser, con el núcleo de tres millones de indígenas, base étnica de la nación peruana, trataría de reunir el derecho auténtico peruano, y por extensión original de nuestro continente.

El Indígena y su derecho.
D. Mayer de Zulen.
El derecho indígena y el derecho romano.

La comunidad como institución de
la raza indígena.

No es otra, en la actualidad, al cabo de los tiempos, que una de tales asociaciones defensivas, la comunidad indígena que, de ser destruída, y de sobrevivir a semejante desastre la raza indígena, tendría que ser reemplazada por un nuevo modo de asociación, por cierto menos eficaz, que la institución legendaria y venerable propia del Perú, como ha sucedido ya en el caso, por ejemplo, de las asociaciones de yanaconas en la costa, batidas a veces sangrientamente por el capitalismo.

ANEXO 10

Diario de los Debates
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 26 de Agosto de 1932.
Presidencia del Sr. Dr. Don Clemente J. Revilla.

Comunidades y legislación tutelar.

(Dictamen de la Comisión de Constitución sobre Comunidades Indígenas).

La integridad territorial de las Comunidades de indígenas debe ser garantizada por el Estado. Esta garantía los pondrá al cubierto de los frecuentes atropellos que sufren de parte de los propietarios particulares colindantes. Naturalmente, la ley, para que la garantía constitucional sea efectiva, deberá organizar el correspondiente catastro.

CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1931

Comisión de Constitución

1er PROYECTO

COMUNIDADES INDIGENAS

- ARTICULO 1.- El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas.*
- ARTICULO 2.- Es atribución de los Concejos Departamentales reconocer oficialmente a las comunidades de indígenas y ordenar su inscripción en el correspondiente registro, conforme a la ley.*
- ARTICULO 3.- El Estado garantiza la integridad territorial de las comunidades de indígenas conforme a sus títulos o a la posesión continua en defecto de aquellos.*
- La ley organizará el catastro correspondiente.*
- ARTICULO 4.- Las tierras de comunidades son imprescriptibles, inenajenables e inembargables.*
- Los indígenas que forman las comunidades son propietarios pro-indiviso de las tierras que ocupan, pero no pueden celebrar sobre parte alguna de ellas, individual o colectivamente, contratos que comprometan o limiten la propiedad.*
- ARTICULO 5.- La propiedad de las tierras de comunidades es indivisible. El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, oyendo al Fiscal de la Corte Suprema, ordenar, conforme a la ley, su división y partición entre los comuneros, adjudicando a éstos las parcelas que posean, siempre que las soliciten las dos terceras partes de los comuneros inscritos.*
- La parcelación y la adquisición se verificará, en cuanto sea posible, en la forma en que las proponga los miembros de la comunidad.*
- La propiedad así adquirida es inenajenable e inembargable y se transmitirá de padres a hijos o por las reglas de la sucesión legal.*
- ARTICULO 6.- La trasmisión hereditaria de la posesión y goce por los comuneros de las tierras de las comunidades y las transferencias de posesión entre comuneros se regularán por la costumbre de cada comunidad. En defecto de ésta requerirá la*

ley común.

- ARTICULO 7.- *El Estado proporcionará tierras a las comunidades de indígenas que no las tengan en cantidad suficiente para atender las necesidades de su población, pudiendo expropiar, para tal objeto, tierras de propiedad privada, previa indemnización.*
- ARTICULO 8.- *Los bienes de las comunidades de indígenas son separados y distintos de los bienes municipales. Los concejos municipales, ni ninguna otro corporación o autoridad intervendrán en la recaudación y administración de las rentas y bienes de las comunidades.*
- ARTICULO 9.- *El Estado protegerá a los indígenas y dictará las leyes especiales para favorecer su desarrollo y cultura, teniendo en cuenta sus costumbres y necesidades.*
- ARTICULO 10.- *En cada comunidad habrá un internado obligatorio en que se de a los niños indígenas educación integral.*
- ARTICULO 11.- *El Estado reconoce la autoridad jerárquica que dentro de las comunidades de indígenas ejercen, conforme a la costumbre, los "indios alcaldes" o "alcaldes pedáneos", y los demás "envarados" o funcionarios comunales.*

Lima, 24 de agosto de 1932.

L. Fuentes Aragón.- O.J.E. Maraví.- C. Chirinos Pacheco.- N.S. Vara Cadillo.- R. Feijóo Reina.

CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1931

Comisión de Constitución

2do PROYECTO

COMUNIDADES INDIGENAS

- ARTICULO 1.- El Estado reconoce a las comunidades de indígenas su existencia legal y su personería jurídica*
- ARTICULO 2.- Es atribución de los Concejos Departamentales inscribir oficialmente a las comunidades indígenas en el registro correspondiente, conforme a la ley.*
- ARTICULO 3.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad de las comunidades. La ley garantizará el catastro correspondiente.*
- ARTICULO 4.- La propiedad de las comunidades es imprescriptible, inenajenable, salvo el caso de expropiación por causa de utilidad pública, e inembargable.*
- ARTICULO 5.- El Estado expedirá la legislación civil, económica, educacional y administrativa que las peculiares condiciones de la raza indígena exigen.*

Lima, setiembre 2 de 1932.

Gerardo Balbuena.- M. Jesús Gamarra.- C. Chirinos Pacheco.- Víctor J. Guevara.- L. Fuentes Aragón.- J. E. Maraví.

VERSION FINAL

TITULO XI

COMUNIDADES DE INDIGENAS

- Art. 207.- Las comunidades de indígenas tienen existencia legal y personería jurídica.*
- Art. 208.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad de las comunidades.*
La ley organizará el catastro correspondiente.
- Art. 209.- La propiedad de las comunidades es imprescriptible e inenajenable, salvo el caso de expropiación por causa de utilidad pública, previa indemnización. Es asimismo, inembargable.*
- Art. 210.- Los Concejos Municipales ni corporación o autoridad alguna intervendrán en la recaudación ni en la administración de las rentas y bienes de las comunidades.*
- Art. 211.- El Estado procurará de preferencia dotar de tierras a las comunidades de indígenas que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, y podrá expropiar, con tal propósito, tierras de propiedad particular, previa indemnización.*
- Art. 212.- El Estado dictará la legislación civil, penal, económica, educacional y administrativa, que las peculiares condiciones de los indígenas exige.*
-

ANEXO 11

Diario de los Debates
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 5 de Setiembre de 1932.

Parcelación de tierras comunales.

El Sr. Medelius:

Tenemos que comprender que lo que era bueno en la época de la conquista, no es posible que después del transcurso de tanto tiempo pueda contribuir al mejoramiento social de la raza indígena. Es necesario buscar nuevos métodos, otros moldes para obtenerlos; y por eso decía que cuando el Sr. Parodi habló en la última sesión de asuntos constitucionales, exponiendo una fórmula nueva para resolver el problema indígena, (parcelación y entrega en propiedad de esas parcelas a los comuneros) creía que estaba en lo cierto.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 5 de Setiembre de 1932.

Parcelación de las Comunidades.

El Sr. Medelius:

Considero que la salvación de la raza indígena consiste en una legislación agraria que permita la parcelación de los terrenos de las comunidades, y luego, instruirla, educarla e incorporar definitivamente a la nacionalidad.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 2 de Setiembre de 1932.

Sobre la disolución de la Comunidad.

El Sr. Parodi:

En resumen, señor Presidente, no creo necesario mantener ese arcaico sistema de las comunidades, que a nada conduce.

Diario de los Debates
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 2 de Setiembre de 1932.

Latifundio y cantidad de tierra en
el país.

Sigue el Sr Parodi:

Se ha hablado de latifundios, -no se vaya a creer que soy latifundista, no absolutamente- pero la verdad es que se emplea esta palabra con espíritu esencialmente literario.

Tierras hay en el Perú no sólo para los indígenas, sino para hacer propietarios a cualquiera, a todo el que quiera trabajar. Es tan extenso el territorio del Perú, lo que hace falta es la mano del hombre. En realidad, sorprende que se hable de la falta de una Legislación especial territorial o de propiedad para los habitantes. Si estuviéramos en un país en el que la masa ciudadana fuera muy crecida y en el que las tierras no alcanzaran, ello tendría explicación; pero aquí donde, como acabo de decir, hay extensos territorios y lo que falta es la mano del hombre que trabaje, no es posible hablar de eso...

Diario de los Debates
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 2 de Setiembre de 1932.

El usufructo de la tierra y la productividad del trabajo. Parcelación de tierras comunales.

El Sr. Parodi:

... en verdad, señor Presidente, yo creo, -y lo puedo decir francamente, por el hecho de haber vivido más de veinte años entre las comunidades indígenas- que el sistema de continuar sosteniendo las comunidades, es el que menos conviene a su progreso, por múltiples causas; y entre éstas, en lo que respecta a la propiedad, porque no se garantiza las condiciones a que deben estar sujetos los comuneros, ya que ninguno cuida de la parcela que le pueda tocar en un año o en otro, porque nadie trabaja en su parcela con el deseo de mejorarla, toda vez que no les anima ningún anhelo ni la posibilidad de obtenerla en definitiva.

Diario de los Debates
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

Sobre la división de la propiedad
comunal indígena.

Sigue el Sr. Sayán Alvarez:

No discuto, porque no tengo conocimiento de la realidad para discutir, si conviene o no la división de las propiedades indígenas cuando las dos terceras partes de una comunidad lo soliciten no ante el Poder Ejecutivo como lo establece el proyecto, sino ante el Poder Judicial, que es dentro del funcionamiento del Estado, el órgano normal y corriente encargado de ventilar estas cuestiones de derecho privado. Como se trata de un simple procedimiento de división y partición de bienes no hay razón para que el Poder Judicial no lo verifique.

Luego se agrega que la parcelación se realizará en cuanto sea posible en la forma que le propongan los miembros de la comunidad. Nosotros sabemos que según el derecho común, si las partes convienen en la división y partición, el Juez la decreta y tan sólo interviene el Poder Judicial cuando las partes no llegan a un acuerdo particular. Dentro de esta situación establecemos reglas que, evidentemente, se diferencian del derecho común; y yo creo que no debemos crear más excepciones a éste que los que resguardan los derechos que se deben resguardar de las comunidades, encarrilándolas en lo demás, dentro del procedimiento judicial establecido para la generalidad de los habitantes del Perú.

Diario de los Debates
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 1 de Setiembre de 1932.

Sobre la inembargabilidad de las tierras de la comunidad.

El Sr. Hoyos Osoreo:

Yo no sostengo, que no deba asegurarse su propiedad al indígena, pero creo que no debe establecerse de manera terminante en la Constitución, que la propiedad de la comunidad indígena es inembargable, porque esta disposición sería de desastrosos resultados para la propia comunidad...

... si, pues, se declara que son inembargables e inenajenables las comunidades indígenas, no habría quien diera crédito y, en consecuencia, esas tierras permanecerían improductivas.

... me parece que son muchas las dificultades, entre ellas el de resucitar la institución de las manos muertas, que significaría un retraso en la actividad jurídica del país, cuando precisamente la tendencia moderna es la movilización de la propiedad territorial.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

La Comunidad y las leyes. Diferencia con otro tipo de sociedades.

Sr. Venero:

Lo que yo quiero manifestar, es que esas comunidades, históricamente significan un exponente, una muestra de la organización que tuvo el Imperio de los Incas. Jurídicamente no hay porqué diferenciarlas de una sociedad agrícola, de una sociedad ganadera, en que tienen derechos generales como socios y derechos particulares como personas independientes.

Diario de los Debates
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

La Comunidad anacrónica y la legislación tutelar.

El Señor Sayán Alvarez:

Nosotros sabemos señor Presidente, que las comunidades indígenas, como régimen social de coexistencia y como régimen de propiedad, son un rezago o una reminiscencia de un sistema social perfectamente en decadencia cuyas demás manifestaciones han desaparecido casi por completo en la lucha con la civilización. Sabemos también que establecida la preponderancia de la civilización conquistadora en el Perú, sobreviven ciertas situaciones de la raza conquistada inherentes a sus tradiciones; como las comunidades, que demuestran que esa es la forma de la cual no les es posible salir, porque la civilización no les ha penetrado suficientemente como para que puedan existir al margen de esas costumbres tradicionales. Dentro de esa realidad, evidentemente que el Estado moderno tiene que considerar la necesidad de legislar sobre las comunidades indígenas. Conservando y amparando sus derechos y costumbres que son indispensables para que sus miembros continúen viviendo. El Estado moderno no puede sacarlos de esa situación sino que cumpliendo su fin, debe garantizar la existencia, reconociendo sus hábitos anacrónicos, porque sería ir contra la realidad humana pretender imponerles la realidad corriente del país.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 5 de Setiembre de 1932.

Contra la legislación tutelar indígena.

El Sr. Medelius:

Considero que la raza indígena por obra de nuestra Constitución, en lo que se refiere a las Comunidades, va a permanecer en su actual estado de inferioridad con respecto al resto de los peruanos; de modo que sobre este punto es necesario, que hagamos algo para reducirla, porque no es posible que la nueva Constitución considere a la raza indígena como a una raza a la que hay que mantener en condiciones de excepción respecto de los demás; y si persistimos en conservar al sistema de las comunidades, persistiremos en dirigir a la raza indígena al fracaso, a la inexperiencia; a desnacionalizarla y mantenerla en condiciones de inferioridad respecto de los hombres de la Costa y de los que tienen cultura y educación. La raza indígena continuará en su estado vegetativo si el Congreso, al velar por ella, no dicta leyes nuevas que estén, como es natural, a la altura del momento de civilización que hoy vive el mundo.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 2 de Setiembre de 1932.

Socialismo y Comunidad.

El Sr. Medelius:

¡A mí me admira el criterio socialista! El criterio socialista que es de avanzada, queriendo sostener instituciones de la pasada centuria, en completa decadencia, y que, por decirlo así, han fracasado.

El Sr. Arca Parró: (interrumpiendo):

Precisamente la propiedad comunitaria es por su índole, por definición, socialista; de manera que es el mejor ensayo.

ANEXO 12

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 2 de Setiembre de 1932.

El indio y la propiedad de la tierra.

El Sr. Feijoo Reyna:

El Estado en cumplimiento de su misión, no debe cruzarse de brazos ante este cuadro de injusticia y de tragedia: debe expropiar toda propiedad mal adquirida o de origen dudoso, para darle al indígena un pedazo de tierra para que trabaje; es necesario también, darle educación para que tenga conciencia de sus derechos y para que pueda en un momento dado defenderse con altivez.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 1ro. de Setiembre de 1932.

El indio y la propiedad de la tierra.

Sr. Cosío:

Mientras no se asegure la propiedad de la tierra y no se de seguridad a la vida misma del indígena, ni los internados compulsivos, ni las escuelas ambulantes, ni otras formas que la pedagogía adopte para la culturización del indio, podrán ser la base de su mejoramiento.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

La propiedad privada y el latifundio.

El Sr. Feijoo Reyna:

No hay derecho para que mientras por un lado, los latifundistas sin trabajar vivan opíparamente de la renta que les produce la tierra, por otro existan personas que se debaten en la miseria y en el hambre por falta de medios de trabajo; no, el tipo de propiedad privada individualista de la época del derecho romano que ha significado el uso y el abuso de ella, está ya en plena crisis. Hoy sólo se reconoce la propiedad privada en función directa de la función que ella desempeña.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

Liquidación del latifundio.

El Sr. Feijoo Reyna.

En estas condiciones es imposible que se pueda liquidar la servidumbre, que puedan prosperar las instituciones democráticas. Para que ello se realice se hace pues indispensable como cuestión previa la liquidación del latifundio.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

La Comunidad y el latifundio. Expropiación de la gran propiedad.

El Sr. Feijoo Reyna:

Es necesario que el Estado tenga el derecho absoluto de expropiar los latifundios de dudosa procedencia sin indemnización para distribuirlos entre los indígenas, entre los humildes obreros que carecen de los medios necesarios para subsistir.

(Propone que se ponga un límite a la extensión de la propiedad agraria.

Plantea el HOMESTEAD como propiedad agraria familiar mínima, inalienable e inembargable).

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

La Comunidad y el latifundio.

El Sr. Feijoo Reyna:

El problema de las comunidades indígenas está íntimamente vinculado al régimen de los latifundios.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 2 de Setiembre de 1932.

Comunidad, latifundio y propiedad familiar.

El Sr. Feijoo Reyna:

Debemos consignar, asimismo, en la Constitución, un artículo que ponga límite a la propiedad privada. En la Constitución Mejicana existe ya una disposición sobre el particular. Entre nosotros hay latifundistas que se creen con derecho a tener enormes extensiones de tierra, con sus respectivos esclavos, y a hacer de las provincias verdaderos feudos. Todas estas inmoralidades, todos estos abusos, deben ser cortados de raíz por la intervención del Estado. No solamente debe ponerse límite a la propiedad privada, sino que también debe establecerse constitucionalmente, que la cantidad mínima de tierra que posee una familia será inalienable y no estará sujeta a embargo ni a gravamen ninguno.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

La Comunidad y el latifundio.

El Sr. Feijoo Reyna:

En el Perú hasta hoy sigue subsistiendo la tara de la feudalidad que nos ha dejado el coloniaje. Los gamonales dueños de enormes extensiones de tierra sin ninguna vocación para el trabajo, sin ningún cariño para la agricultura se limitan a arrendar sus latifundios para vivir de la renta que ellos producen cómoda y muellemente con grave perjuicio de la producción pues el arrendatario como es natural, por temor al vencimiento del contrato no invierte fuertes capitales en terrenos que no son suyos.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

Comunidad y pequeña propiedad.

El Sr. Feijoo Reyna:

En un pueblo de tradición comunista, disolver la "comunidad" no serviría a crear la pequeña propiedad. No se transforma artificialmente a una sociedad. Menos aún a una sociedad campesina.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

Propiedad colectiva y bienestar ma-
terial.

Sigue el Sr. Feijoo Reyna:

...los que contemplan el problema que nos ocupa, desde el punto de vista social, se pronuncian en forma categórica por su subsistencia, fundándose en que la propiedad colectiva tiene la ventaja de asegurar la vida y el bienestar al mayor número; de dar al indio el espíritu comunal, la conciencia de su grupo, de servir de defensa frente a la explotación de los caciques y demás mandones de provincias.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

El individualismo, las leyes y las
comunidades.

El Sr. Feijoo Reyna:

El individualismo no ha tenido su origen en ningún país ni en la constitución del Estado, ni en el Código Civil. Su formación ha tenido siempre un proceso a la vez menos complicado y más espontáneo. Destruir las comunidades no significaba convertir a los indígenas en pequeños propietarios y ni siquiera en asalariados libres, sino entregar sus bienes a los gamonales y a su clientela. El latifundista encontraba así, fácilmente el modo de vincular al indígena al latifundio.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

La Comunidad y el latifundio. La
legislación liberal.

El Sr. Feijoo Reyna:

Los terratenientes con su condición insaciable acuden a una serie de medios ilícitos para despojar a los indígenas de sus tierras de comunidad y anexarlas a sus latifundios. El liberalismo de la legislación republicana -escribe José Carlos Mariátegui- inerte ante la propiedad feudal, se sentía activo sólo ante la propiedad comunitaria, sino podía nada contra el latifundio, podía mucho contra la comunidad!

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

La Comunidad y las Leyes

El Sr. Feijoo Reyna:

Las leyes cuando no se inspiran en la realidad, cuando no brotan de las raíces más profundas de nuestras arraigadas formas históricas resultan siempre artificiales e ineficaces.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

La Comunidad y el latifundio. Le-
gislación Tutelar.

El Sr. Feijoo Reyna:

El representante que habla, en su condición de miembro de la Comisión de Constitución, considerando que nuestra raza indígena por su especial situación necesita la especial protección del Estado, sin desconocer las ventajas que reporta la circulación de la propiedad, se ha pronunciado en el dictamen que se debate porque las tierras de las comunidades indígenas sean imprescriptibles, inenajenables e inembargables, para evitar que ellas sean absorbidas por los latifundistas.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

El indio y la cultura.

El Sr. Feijoo Reyna:

Veremos que la clave para la solución del problema indígena no se encuentra únicamente en la economía como sostienen los señores socialistas, sino también en la cultura.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

La Comunidad y la Nación.

Sigue el Sr. Feijoo Reyna:

La cuestión indígena es, sin duda alguna, el problema máximo de nuestra nacionalidad.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

El indio y la nación.

El Sr. Feijoo Reyna:

Nuestra raza indígena que constituye el alma de nuestra nacionalidad.

ANEXO 13

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 5 de Setiembre de 1932.

Sobre la disolución de la Comunidad.

El Sr. Arca Parró:

Precisamente desde 1828 en que se pensó en la disolución de las Comunidades Indígenas, por la facultad que daba la ley de constituirse en propiedad privada, no ha sido dicha facultad aprovechada por los propios comuneros, por lo menos en un porcentaje apreciable; de manera que la misma experiencia indica que conviene al interés social, que se mantengan las actuales comunidades. Ha transcurrido más de un siglo desde la época en que era posible que se disolvieran esas comunidades; y sin embargo, no se han disuelto.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 20 de Octubre de 1932.
Presidencia de los Sres. Clemente Revilla y Calmell
del Solar.

Sobre reintegración a las comunidades de tierras despojadas por los latifundios.

El Sr. Presidente.- En debate la conclusión del dictamen.

El Sr. Vara Cadillo.-

Seguramente el Congreso Constituyente, escuchando la opinión de la Comisión de Constitución, rechazando la adición referente a la revisión de los títulos de propiedad de los latifundios. Yo, señor Presidente, no voy a insistir sobre qué debe aprobarse hoy, porque aquello que no puede hacerse hoy, seguramente se hará mañana.

Quiero únicamente, dejar constancia de que esta aspiración quizás en muy corto plazo será una realidad. Seguramente no serán los Congresos formados en su mayor parte por terratenientes, ni los Congresos de mentalidad europea, los que pueden aprobar disposiciones legales de este carácter; serán los pueblos, serán las comunidades indígenas cuando lleguen a cristalizar su pensamiento íntimo, su deseo ferviente de reivindicar lo que es suyo, quienes lo hagan. Cuando en los bancos de este Congreso, señor Presidente, haya siquiera un cincuenta por ciento de representantes indígenas, ese ideal será una realidad; las tierras usurpadas serán devueltas, los títulos de los latifundios de mal origen serán revisados, y quizás -y ésta es mi esperanza férvida- las tierras volverán a manos de los indígenas, tal y como fueron nuestras cuando nos fueron despojadas después de la toma de Cajamarca el año 1532.

Queda constancia, señor, de que lo que no se hace hoy, se hará dentro de diez, veinte, cincuenta o cien años; pero que algún día se hará.

(Se pasó a votación, sin más debate, y se acordó desechar la adición).

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

La comunidad y el latifundio.
Restricciones de la gran propiedad.

Sigue el Sr. Arca Parró:

...cuando vemos precisamente que los grandes latifundios, o las grandes propiedades se han formado a base del acaparamiento, que en virtud del régimen de la libertad contractual ha sido posible la anexión de nuevos y nuevos lotes a las haciendas; nosotros creemos que llega precisamente el momento de establecer restricciones para la gran propiedad territorial.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 5 de Setiembre de 1932.

Sobre expropiación del latifundio.

El Sr. Arca Parró:

...el criterio nuestro sería el de establecer la expropiación gratuita de todos aquellos terrenos que no son cultivados por sus propietarios.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 29 de Agosto de 1932.

La Comunidad y su transformación
en cooperativa de producción.

Sigue el Sr. Arca Parró:

*¿Es posible que el pequeño propietario pueda entablar libre
concurrència con la gran empresa? ¿Cómo podrían esos peque-
ños propietarios adquirir las herramientas y maquinarias nece-
sarias para su explotación?*

*Precisamente la supervivencia de la comunidad transformada
en cooperativa, entraña la posibilidad de que pueda ésta como
entidad económica y comercial, adquirir los medios neces-
arios para contrarrestar esa producción; de suerte que se enfren-
ta a la producción industrial, la producción de la colectividad
comunitaria. Ese es el criterio con que la representación so-
cialista cree que debe defenderse y debe sostenerse la super-
vivencia de la comunidad; antes que para defender un crite-
rios tradicionalista, por encontrar en la comunidad indígena
el más adecuado núcleo de trabajadores para la adopción de
los más avanzados principios de justicia social.*

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 2 de Setiembre de 1932.

Sobre desarrollo de la Comunidad.

El Sr. Castro Pozo:

No somos fetichistas para las comunidades de indígenas; de ninguna manera. La comunidad estática tal como está organizada, desaparecerá al fin y al cabo. La comunidad debe evolucionar, debe transformarse para que signifique, dentro de la República, un gran factor económico. Ya se han dado múltiples ejemplos de como muchas comunidades de indios han ido transformándose.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 2 de Setiembre de 1932.

Sobre el desarrollo de la Comu-
nidad.

El Sr. Castro Pozo:

... el problema no es sólo evitar el despojo de las tierras, sino trazar, además, los lineamientos generales de la política económica que deben seguirse para transformar la comunidad.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 5 de Setiembre de 1932.

Problema étnico y problema de
clase.

El Sr. Arca Parró:

... no hablamos de la cuestión indígena desde el punto de vista étnico. Tal vez por facilidad de expresión seguimos hablando de las Comunidades de indígenas y del problema indígena, que, para nosotros, es un problema de clase; por eso nosotros preferimos hablar del problema campesino. Los términos no tienen, para nosotros, sino un valor circunstancial de expresión. Para nosotros sólo existe el problema agrario, económico-social.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 5 de Setiembre de 1932.

Sobre las autoridades comunales.

El Sr. Vara Cadillo:

En cuanto a las autoridades que dentro de las comunidades ejercen funciones propias, a las que comúnmente se llama "envarados" no puedo menos que insistir una vez más, indicando la necesidad de que sean reconocidas por el Estado. Se ha dicho en el seno del Parlamento que estas autoridades interfieren o pueden interferir con las del Estado, y se han aducido diversos argumentos con el objeto de que no se incluya su reconocimiento en la Constitución. Yo me voy a permitir aclarar que, por el reconocimiento, esas autoridades no van a ser consideradas como autoridades del Estado, sino que meramente se va a declarar que ellas ejercen autoridad legítima dentro de las comunidades que las eligen. Y-lo declare reconocidas o no la Constitución, -por la fuerza de la tradición, por la fuerza histórica, siempre continuarán ejerciendo funciones.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 5 de Setiembre de 1932.

Sobre la intervención de las Municipalidades y/o corporaciones estatales en la Comunidad.

El Sr. Vara Cadillo:

Confundiendo, a veces deliberadamente, la palabra "comuna" con la palabra "comunal", y desvirtuando las funciones propias de las municipalidades, los miembros de éstas se entrometen en la vida institucional de las comunidades, a veces absorbiéndolas totalmente. Son ellas las que cuando sobran tierras comunales, alquilan estas tierras, reciben los arrendamientos correspondientes e involucran las rentas que producen las tierras, y otros bienes comunales, en el mejor y raro de los casos, en los presupuestos municipales, no obstante, de que ninguna ley, ningún precepto constitucional los faculta para hacer tal inclusión; cuando lo hacen, y las más de las veces invierten esas rentas en provecho personal. Igualmente, en algunos lugares, no como caso general, ocurre que las Sociedades de Beneficiencia y algunas otras corporaciones dependientes del Poder Ejecutivo, se inmiscuyen también en la recaudación de las rentas comunales, en el arrendamiento de pastizales, generalmente, etc. Aconteciendo, pues, estos hechos señor Presidente, en perjuicio de las comunidades indígenas, y siendo éstas entidades jurídicas de carácter civil y no corporaciones derivantes del Estado, es necesario excluir mediante declaración constitucional, de la ingerencia de las municipalidades y de las demás corporaciones que dependen del Estado, la inversión de las rentas y la administración de las tierras de las comunidades. Las comunidades no pueden estar supeditadas en ésta ni en ninguna otra forma, a las necesidades de carácter público, siendo como son, entidades de carácter privado.

ANEXO 14

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 2 de Setiembre de 1932.

Comunidad y propiedad de la tierra. Dotación de tierras a las comunidades pobres.

El Sr. Víctor Andrés Belaúnde:

Si bien es cierto que el dictamen en mayoría contiene esos principios fundamentales, ha omitido dos, que eran esenciales y que completan el imperioso programa del momento actual.

... el principio, que no era nuevo en la legislación peruana, ni en los antecedentes de la Reforma Americana, en virtud del cual el estado deberá procurar dotar de tierras a las comunidades indígenas que carecen de ellas, tomándolas de la propiedad particular, en caso necesario. La Comisión incluyó también, otro principio fundamental, en consecuencia lógica del primero: "La Constitución reconoce la autoridad de los indígenas elegidos en la forma en que acostumbran las poblaciones campesinas; ejercerán funciones municipales en los ayllus, y serán amigables compondores en la forma consuetudinaria."

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 2 de Setiembre de 1932.

Sobre expropiación de latifundios.

El Sr. Belaúnde:

Acepto la tradición en un sentido evolutivo, para depurarla y superarla. Así traigo a la Cámara el recuerdo de hermosos precedentes reformistas del siglo XVIII. Tomar la tierra del Estado para darla al indígena, cuando el indígena no tiene tierras, y no solamente esto, sino expropiar el latifundio inexplorado, o el latifundio inconvenientemente explotado, no es una idea socialista de hoy. Hace más de un siglo, en 1789, Fray Antonio de San Miguel, Arzobispo de Michoacán, presentó un informe al Rey de España acerca de la raza indígena, informe que fue obra de su vicario Abad y Queipo. En él se decía que las tierras del Estado que son baldías y las improductivas de particulares, había que darlas a los indígenas. Ya véis que la idea de la expropiación del latifundio es una idea de 1789, y no es una idea radical?. Esa idea debe ser consignada en la Constitución del Perú.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 2 de Setiembre de 1932.

Sobre expropiación de latifundios.

El Sr. Belaúnde:

Yo hombre de derecha en moral y en la religión, siento orgullo de traer ese precedente a la Cámara y decirle a esta Asamblea, principalmente izquierdista: Señores de derecha e izquierda, hagamos una Constitución justiciera y declaremos que el Estado dará tierras suficientes a los indígenas que no las tengan, tomándolas de los latifundios o de las tierras del Estado.

... aquí me separo del Sr. Feijoo Reyna. Creo que es necesario establecer el principio de la indemnización, porque sólo dentro del concepto de que toda propiedad pertenece al Estado no cabe la indemnización; pero yo no creo que toda propiedad pertenece al Estado, pues acepto el principio de la propiedad particular con el control de normas jurídicas para castigar los abusos de este derecho.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 2 de Setiembre de 1932.

El indio y la propiedad de la tierra.

El Sr. Belaúnde:

Al indio no se le impone. No es posible que dejemos a una legislación que puede o no darse el principio aquel que representa la parte esencial del programa indígena; porque al indígena hay que defenderlo cuando no es propietario, hacerlo propietario.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 2 de Setiembre de 1932.

El indio y la nación.

El Sr. Víctor Andrés Belaúnde:

... ese respeto al derecho consuetudinario no supone, para el indígena, una posición de inferioridad, sino, al contrario, una posición de privilegio. Es una realidad que nuestros indígenas no han sido asimilados por la nacionalidad, y el error de la revolución fue querer aplicar al indígena aquel concepto de igualitarismo geométrico para el cual no estaba el indígena preparado.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 2 de Setiembre de 1932.

Comunidad y legislación tutelar.
Autoridades comunales.

El Sr. Belaúnde:

Si estamos de acuerdo en que poco a poco aquellas instituciones consuetudinarias deben evolucionar hasta armonizar con las demás instituciones del país, si estamos de acuerdo en que la legislación debe colocar al indio en pie de igualdad con los demás, o mejor dicho darle un privilegio hasta que obtenga ese pie de igualdad, no encuentro inconveniente para que se diga que aceptamos la personería de las comunidades indígenas, y que la Constitución reconoce la autoridad de los funcionarios indígenas elegidos en la forma que acostumbran las poblaciones campesinas y agreguemos que ejercerán funciones municipales en los ayllus y serán amigables componedores en forma consuetudinaria. La situación de la raza indígena exige que se mantengan aquellas autoridades porque esas autoridades los conocen mejor y los tratan mejor.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 5 de Setiembre de 1932.

Sobre legislación tutelar indígena.

El Sr. Belaúnde:

Yo acepto la indicación del señor Castro Pozo, en el sentido de que el Estado asuma la garantía y la defensa de la raza indígena.

Diario de los Debates.
Congreso Constituyente de 1931.
Sesión de Constitución del 5 de Setiembre de 1932.

Sobre igualdad jurídica de los indios y demás ciudadanos.

El Sr. Belaúnde:

No señor Medelius. Yo protesto de ese igualitarismo teórico que es simplemente una comedia: cuando menos, hay injusticia en la práctica.

ANEXO 15

Teoría y táctica del aprismo.

V. R. Haya de la Torre.

El Problema del Indio.

Lucha por el indio igual lucha contra el latifundio.

Conflicto entre comunidad y latifundio.

(Fragmento del discurso pronunciado el 23-12-1926 en París).

El conflicto económico histórico del Perú desde la destrucción del Estado Comunista incaico, está planteado entre la Comunidad, -institución representativa de la organización social y económica nacional- y el latifundio -institución representativa de la organización social y económica extranjera española; impuesta al pueblo peruano por los invasores-. Si revisamos detenidamente la historia social del Perú desde la conquista española, nos encontramos con ese conflicto permanente: el latifundio contra la comunidad. Repito: el latifundio es lo extranjero y la comunidad lo nacional; el latifundio representa la conquista, la invasión, "los godos", y los "neo-godos", la clase dominante, en una palabra "el civilismo"; y la Comunidad representa la nación, es la tradición social del Perú, es la vértebra económica de una organización que perdió el poder político que le arrebató el latifundio, -los sistemas feudal o gamonalismo-, tuvo el poder político en el coloniaje y lo retiene en la república. Latifundistas los Godos y Neo-Godos. El latifundismo ha tenido y tiene en sus manos todas las instituciones políticas, el Estado en una palabra, nosotros no somos país industrial y nuestra clase capitalista o comerciante, nuestra burguesía nacional propiamente dicha es débil en sí y depende de la fuerza y del apoyo del latifundio que sostiene la clase dominante, la minoría privilegiada. De los cinco millones de hombres que, probablemente -carecemos de cifras exactas- viven en el territorio nacional, no llega a un millón el número de los habitantes de las ciudades y de los villorios. Cuatro quintas partes de la población del Perú la constituyen los labradores indígenas, escribe nuestro gran escritor Luis Valcárcel. La lucha entre el latifundio y la comunidad, es, pues, la línea económica central del proceso histórico peruano, desde la Conquista hasta hoy. El latifundio es la base económica y el fondo de unidad clásica del civilismo.

Teoría y táctica del aprismo.

V.R. Haya de la Torre.

El Problema del Indio.

Lucha por el indio igual lucha contra el latifundio.

Comunidad como base de nuestra
reorganización económica.

No es que pretendamos una regresión a las formas avanzadas de su tiempo, pero primitivas hoy, del comunismo incaico, para resucitarlo intacto. Pero la lucha de cuatrocientos años de la comunidad contra el latifundio y la decadencia de éste, prueban históricamente que las bases de la comunidad incaica constituyen las bases de la restauración económica nacional. La reorganización de nuestra economía desquiciada, la gran cooperativa agrícola de producción, que debe ser el Perú no podrán establecerse sino sobre las bases de la maravillosa organización económica incásica, modernizada, dotada de todos los elementos de técnica contemporánea y resguardada por el Estado, no ya de los latifundistas sino de los productores. La lucha entre el latifundio y la comunidad, no puede mitigarse con decretos y leyes que nunca se cumplen. El latifundio se ha formado a expensas de la comunidad.

ANEXO 16

7 Ensayos...

J.C. Mariátegui

El Problema de la Tierra

La "Comunidad" y el latifundio.

Efectos del Latifundio en la Comunidad.

Disolviendo o relajando la "comunidad", el régimen del latifundio feudal, no solo ha atacado una institución económica sino también, y sobre todo, una institución social que defiende la tradición indígena, que conserva la función de la familia campesina y que traduce ese sentimiento jurídico popular al que tan alto valor asignan Proudhon y Sorel.

7 Ensayos...

J.C. Mariátegui

El Problema de la Tierra

La "Comunidad" y el latifundio.

Razones para la defensa de la Comunidad, frente al latifundio.

La defensa de la "comunidad" indígena no reposa en principios abstractos de justicia ni en sentimentales consideraciones tradicionalistas, sino en razones concretas y prácticas de orden económico y social. La propiedad comunal no representa en el Perú una economía primitiva a la que haya reemplazado gradualmente una economía progresiva fundada en la propiedad individual. No; las "comunidades" han sido despojadas de sus tierras en provecho del latifundio feudal o semi-feudal, constitucionalmente incapaz de progreso técnico.

7 Ensayos...

J. C. Mariátegui

El Problema de la Tierra

La Comunidad bajo el Coloniaje.

Relación Comunidad-latifundio, durante la Colonia.

La convivencia de "comunidad" y latifundio en el Perú está, pues, perfectamente explicada, no sólo por las características del régimen de coloniaje, sino también por la experiencia de la Europa feudal. Pero la comunidad, bajo este régimen, no podía ser verdaderamente amparada sino apenas tolerada. El latifundista le imponía la ley de su fuerza despótica sin control posible del Estado. La comunidad sobrevivía pero dentro de un régimen de servidumbre. Antes había sido la célula misma del Estado que le aseguraba el dinamismo necesario para el bienestar de sus miembros. El coloniaje la petrificaba dentro de la gran propiedad, base de un Estado nuevo, extraño a su destino.

7 Ensayos...

J.C. Mariátegui.

El Problema de la Tierra.

La "Comunidad" y el latifundio.

Comparación entre la productividad de la comunidad y el latifundio.

La comparación de la "comunidad" y el latifundio como empresa de producción agrícola, es desfavorable para el latifundio. Dentro del régimen capitalista, la gran propiedad sustituye y desaloja la pequeña propiedad agrícola por su aptitud para intensificar la producción mediante el empleo de una técnica avanzada de cultivo. La industrialización de la agricultura, trae aparejada la concentración de la propiedad agraria. La gran propiedad aparece entonces justificada por el interés de la producción, identificado, técnicamente por lo menos con el interés de la sociedad. Pero el latifundio no tiene el mismo efecto, ni responde, por consiguiente, a una necesidad económica. Salvo los casos de las haciendas de caña -que se dedican a la producción de aguardiente con destino a la intoxicación y embrutecimiento del campesino indígena-, los cultivos de los latifundios serranos, son generalmente los mismos de las comunidades. Y las cifras de la producción no difieren. La falta de estadística agrícola no permite establecer con exactitud las diferencias parciales; pero todos los datos disponibles autorizan a sostener que los rendimientos de los cultivos de las comunidades, no son en su promedio, inferiores a los cultivos de los latifundios.

7 Ensayos...

J. C. Mariátegui.

El Problema de la Tierra.

La Comunidad bajo la República.

La vitalidad del comunismo indígena.

Estas diferencias se han venido elaborando no por evolución o degeneración natural de la antigua "comunidad", sino al influjo de una legislación dirigida a la individualización de la propiedad y, sobre todo, por efecto de la expropiación de las tierras comunales en favor del latifundismo. Demuestran, por ende, la vitalidad del comunismo indígena que impulsa invariablemente a los aborígenes a variadas formas de cooperación y asociación. El indio a pesar de las leyes de cien años de régimen republicano, no se ha hecho individualista. Y esto no proviene de que sea refractario al progreso como pretende el simplismo de sus interesados detractores. Depende, más bien, de que el individualismo, bajo un régimen feudal, no encuentra las condiciones necesarias para afirmarse y desarrollarse. El comunismo, en cambio, ha seguido siendo para el indio su única defensa. El individualismo no puede prosperar, y ni siquiera existe efectivamente, sino dentro de un régimen de libre concurrencia. Y el indio no se ha sentido nunca menos libre que cuando se ha sentido solo.

7 Ensayos...
J.C. Mariátegui
El Problema de la Tierra.
La "Comunidad" bajo la República.

Liberalismo formal y desarrollo ca-
pitalista.

Hemos visto ya como el liberalismo formal de la legislación republicana no se ha mostrado activo sino frente a la "comunidad" indígena. Puede decirse que el concepto de propiedad individual casi ha tenido una función anti-social en la República a causa de su conflicto con la subsistencia de la "comunidad". En efecto, si la disolución y expropiación de ésta hubiere sido decretada y realizada por un capitalismo en vigoroso y autónomo crecimiento, habría aparecido como una imposición del progreso económico. El indio entonces habría pasado de un régimen de salario libre. Este cambio lo habría desnaturalizado un poco; pero lo habría puesto en grado de organizarse y emanciparse como clase, por la vía de los demás proletarios del mundo. En tanto, la expropiación y absorción graduales de la "comunidad" por el latifundismo, de un lado lo hundía más en la servidumbre y de otro destruía la institución económica y jurídica que salvaguardaba en parte el espíritu y la materia de su antigua civilización.

7 Ensayos...

J.C. Mariátegui

El Problema de la Tierra

La gran propiedad y el poder político.

La Comunidad y las leyes.

El liberalismo de la legislación republicana, inerte ante la propiedad feudal, se sentía activo sólo ante la propiedad comunitaria. Si no podía nada contra el latifundio, podía mucho contra la "comunidad". En un pueblo de tradición comunista, disolver la "comunidad" no servía a crear la pequeña propiedad. No se transforma artificialmente a una sociedad. Menos aún a una sociedad campesina, profundamente adherida a su tradición y a sus instituciones jurídicas. El individualismo no ha tenido su origen en ningún país ni en la Constitución del Estado ni en el Código Civil. Su formación ha tenido siempre un proceso a la vez más complicado y más espontáneo. Destruir las comunidades no significaba convertir a los indígenas en pequeños propietarios y ni siquiera en asalariados libres, sino entregar sus tierras a los gamonales y a su clientela. El latifundista encontraba así, más fácilmente, el modo de vincular al indígena al latifundio.

7 Ensayos...

J.C. Mariátegui.

El Problema de la Tierra

La Comunidad bajo el Coloniaje.

La Comunidad y las leyes.

El liberalismo de las leyes de la República impotente para destruir la feudalidad y para crear el capitalismo, debió más tarde, negarle el amparo formal que le había concedido el absolutismo de las leyes de la Colonia.

Amauta Nro. 5.

Enero, 1927.

J.C. Mariátegui.

El proceso al gamonalismo.

La nueva cruzada pro-indígena.

Indigenismo y Socialismo.

La levadura de las nuevas reivindicaciones indigenistas es la idea socialista, no como la hemos heredado instintivamente del extinto inkario, sino como la hemos aprendido de la civilización occidental.